

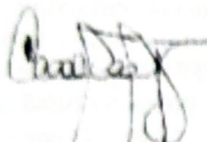
1. Se declaren probadas las excepciones propuestas, como consecuencia de ello se desvincule al Banco Agrario de Colombia, y se abstenga de condenar a la entidad en costas.

NOTIFICACIONES.

- La entidad a la cual represento en la Carrera 8 No. 15-43 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3669361 - 316 4642705, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

- Por mi parte las recibiré en la carrera 13 No. 73-34 oficina 502 de Bogotá o en la secretaria de su Despacho. Teléfono: 3102195982- Correo electrónico: consuelomoragutierrez@hotmail.com.

Señor Juez,



ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.

C.C. No. 52.053.599 de Bogotá.

T.P. No. 93.103 del C. S. de la J.

	República De Colombia
	Planeta Judicial del Poder Público
	Jurisdicción Civil Municipal
	de Unidad de Procesos D.C.
	ENTRADA
Al despacho de la	27 ABR 2022
Observaciones:	
Secretaría:	5/11/



Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	2021-00685-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO INTERCOL Y OTRO
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.325.993 de Istmina Chocó, obrando en mi condición Representante Legal para Asuntos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.053.599 de Bogotá D.C., abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., se notifique, intervenga y lleve hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, desistir, presentar pruebas e intervenir en la práctica de estas, presentar demanda de reconvenición, llamamiento en garantía, y demás estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Igualmente, la apoderada no podrá sustituir el presente mandato sin previa autorización por parte del poderdante.

La dirección de correo electrónico de la apoderada asentada en el Registro Nacional de Abogados es consuelomoragutierrez@hotmail.com.

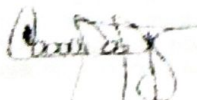
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA
Representante Legal para Asuntos Judiciales
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Acepto,



ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ
C.C. No. 52.053.599 de Bogotá D.C.
T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.

**CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Y SOLINOFF CORPORATION S.A. - SOLINOFF CORP. S.A.-**

CUARTA.- DERECHOS DEL BANCO: 1) Exigir al **CONTRATISTA** la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. 2) Verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad ofrecidas por el **CONTRATISTA**, y promover las acciones de responsabilidad contra éste cuando dichas condiciones no se cumplan. 3) Exigir que la calidad de los bienes y servicios se ajuste a los requerimientos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias vigentes sobre la materia contratada. 4) Verificar el cumplimiento por parte del **CONTRATISTA** de las normas vigentes en materia de seguridad y calidad en el manejo de la información de productos y servicios financieros. Para tal efecto, el **BANCO** podrá realizar visitas de inspección a las instalaciones del **CONTRATISTA**, informando a éste con cinco (5) días de antelación a la realización de la visita respectiva. 5) Los demás derechos que surjan a su favor, de acuerdo a la naturaleza y objeto del contrato.

QUINTA.- CONDICIONES DE PAGO: El pago se efectuará mediante transferencia electrónica dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la radicación de la factura o documento equivalente en el lugar autorizado por el **BANCO**, para lo cual el **CONTRATISTA** deberá indicar el número de su cuenta si ya la tiene en el **BANCO**, o allegar certificación original de la entidad financiera donde es titular, en la cual se indique el tipo de cuenta y número de la misma, en donde desea que se efectúe el pago.

Para el pago, el **CONTRATISTA** deberá acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral tercero de la cláusula segunda del presente contrato.

El **BANCO** se reserva el derecho de no cancelar aquellas facturas o documentos equivalentes que no cumplan con los requisitos legales.

El **BANCO** practicará los descuentos legales en los porcentajes vigentes, de conformidad con las normas que regulen la materia.

Los errores aritméticos de las facturas o cuentas de cobro serán susceptibles de corrección en cualquier tiempo, durante la vigencia del contrato y hasta el cierre de cuentas del mismo.

PARÁGRAFO 1: Previo a la radicación de la factura en la Dirección General del **BANCO**, el **CONTRATISTA** deberá verificar y validar con el supervisor del contrato los conceptos y valores objeto de facturación, así como el cumplimiento de los acuerdos de niveles de servicios y los descuentos a que haya lugar con ocasión de este concepto. Para tal efecto, deben diligenciar el formato de pre-aprobación de facturas que indique el supervisor.

SEXTA.- MODIFICACIÓN. ADICIÓN Y/O PRORROGA: Este contrato podrá ser modificado, adicionado o prorrogado por acuerdo entre las partes, siempre y cuando la ley lo permita. Para el efecto, dicho acuerdo deberá constar por escrito y contar con la firma de un representante legal o

[Handwritten signature]

**CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Y SOLINOFF CORPORATION S.A. - SOLINOFF CORP. S.A.-**

apoderado de cada una de las partes, debidamente facultado.

Para que puedan ejecutarse las obligaciones que surjan de las modificaciones, adiciones o prórrogas, se requerirá que se haya efectuado el respectivo registro presupuestal y se hayan ampliado las garantías.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente contrato no podrá adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial expresado en SMLMV.

SÉPTIMA.- CONSTITUCIÓN EN MORA: El CONTRATISTA quedará automáticamente constituido en mora ante la inobservancia de los plazos establecidos en el presente contrato o sus anexos, sin que sea necesario requerimiento judicial o extrajudicial alguno.

Tampoco habrá necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial cuando la obligación únicamente ha podido ser cumplida dentro de cierto tiempo que el CONTRATISTA ha dejado pasar o si el CONTRATISTA se niega expresamente a cumplir.

En eventos diferentes a los anteriores, a falta de plazo legal o contractual para el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del CONTRATISTA, se entenderá que éste estará en mora en el cumplimiento de sus obligaciones si no les ha dado cumplimiento en la fecha prevista contractualmente para la finalización o terminación del contrato.

OCTAVA.- SUSPENSIÓN: El plazo para la ejecución del contrato podrá suspenderse por acuerdo entre las partes, siempre que la causa de la suspensión no provenga de un hecho o conducta imputable al CONTRATISTA.

También podrá disponerse la suspensión, cuando acaezcan hechos o circunstancias constitutivas de una situación imprevisible e irresistible, como una fuerza mayor o un caso fortuito, que impidan el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes de este contrato.

Mientras subsistan los hechos que originan la suspensión y que impiden la ejecución total del contrato, el plazo para la ejecución del mismo se suspenderá de la siguiente manera: (i) por el término que dure la situación que dio origen a la suspensión (ii) si los hechos no impiden la ejecución de la totalidad del contrato, sino sólo de manera parcial o de alguna o algunas de las obligaciones de este contrato, las partes convendrán si tales circunstancias suponen o no la suspensión de la totalidad del contrato, y en su caso, el tiempo y los términos de suspensión.

En ambos casos, se hará constar la suspensión en actas suscritas por las partes antes mencionadas, en las cuales se indiquen los hechos que la motivan. Una vez cesen las causas de la suspensión se dejará constancia de este hecho y de la reiniciación de los plazos contractuales a que haya lugar, en actas suscritas por las partes. En representación del BANCO podrá firmar el



Prosperidad
para todos

**CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Y SOLINOFF CORPORATION S.A. - SOLINOFF CORP. S.A.-**

- 3) Que la oferta más favorable para los intereses del BANCO, fue la presentada por el aquí CONTRATISTA.

De conformidad con lo anterior, las partes han acordado celebrar el presente contrato, el cual se registrará por las siguientes

CLÁUSULAS GENERALES

PRIMERA.- DOCUMENTOS: Hacen parte integral del presente contrato como complemento interpretativo y en su respectivo orden, los siguientes documentos: 1) La invitación a ofertar o la solicitud de cotización realizada por el BANCO y sus anexos. 2) La oferta presentada por el CONTRATISTA con sus respectivos anexos. 3) Las actas, anexos y demás documentos que de común acuerdo suscriban el BANCO y el CONTRATISTA. 4) Las garantías otorgadas por el CONTRATISTA a favor del BANCO, debidamente revisadas y/o aprobadas por este último. 5) La comunicación de designación del supervisor del contrato.

Las condiciones expresadas en este contrato prevalecen sobre aquellas de cualquier otro documento. Sujeto a lo anterior, los demás documentos deben entenderse como explicativos, para lo cual se tendría en cuenta su orden, pero en caso de discrepancias sobre su contenido, prevalecerá el contrato.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Además de los compromisos propios del contrato, el CONTRATISTA está obligado a: 1) Responder por la ejecución del objeto y alcance del presente contrato, en las condiciones de oportunidad y calidad pactadas. 2) Reportar por escrito al BANCO cualquier sugerencia que contribuya a la obtención de mejores resultados en la ejecución del objeto contractual. 3) Cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF), de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. El cumplimiento de esta obligación será indispensable para que el BANCO efectúe el pago al CONTRATISTA. Así mismo, el CONTRATISTA deberá presentar al BANCO, cuando éste así lo requiera, certificación expedida por autoridad competente donde conste que el personal autorizado por el CONTRATISTA para la ejecución del presente contrato se encuentra afiliado al sistema de seguridad social y sus aportes al día. 4) No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho. Cuando una situación así se presente el CONTRATISTA deberá informar de inmediato al BANCO y a las autoridades competentes. 5) Presentar las garantías en la forma, plazo y condiciones establecidas más adelante, y a obtener la ampliación de su vigencia y del valor asegurado cuando a ello haya lugar, en los términos del presente contrato o sus adicionales. 6) Cumplir, cuando resulten aplicables al objeto del contrato, con los parámetros y condiciones establecidos en: i) las normas de protección de datos personales (Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, así como cualquier otra que las modifique, adicione o sustituya) y, ii) las normas en materia de estándares de seguridad y calidad para el

20

**CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Y SOLINOFF CORPORATION S.A. - SOLINOFF CORP. S.A.**

manejo de la información de productos y servicios financieros, dentro de las que se encuentran la NTC / ISO27001:2006, la Circular Externa 042 de octubre de 2012 de la Superintendencia Financiera y el "Estándar de seguridad de datos de la industria de tarjetas de pago (PCI DSS)" versión vigente, así como cualquier otra que las modifique, adicione o sustituya. En consecuencia, el **CONTRATISTA** se hace responsable del conocimiento de dicha regulación y de cualquier otra que la modifique, adicione o sustituya, así como de su correcto manejo y cumplimiento en los términos allí establecidos, obligándose adicionalmente a informar a su personal de esta obligación y verificar su cumplimiento por parte de estos. Así mismo, el **CONTRATISTA** se obliga a atender las instrucciones que en esta materia le comunique el **BANCO**, así como a asistir, a través de sus funcionarios, a las capacitaciones programadas por el **BANCO** en relación con los temas aquí mencionados. 7) Cumplir con los parámetros y protocolos sobre seguridad física establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y en los manuales internos del **BANCO**, así como en cualquier otra norma que las modifique, adicione o sustituya. En consecuencia, el **CONTRATISTA** se hace responsable del conocimiento de dicha reglamentación y de cualquier otra que la modifique, adicione o sustituya, así como de su correcto manejo y cumplimiento en los términos allí establecidos, obligándose adicionalmente a informar a su personal de esta obligación y verificar su cumplimiento por parte de estos. Así mismo, el **CONTRATISTA** se obliga a atender las instrucciones que en esta materia le comunique el **BANCO**. 8) Atender los protocolos y procedimientos que el **BANCO**, a través del supervisor del contrato, le informe cuando se encuentre evidencia de alteración o manipulación de dispositivos o información empleados en el desarrollo del contrato. 9) Contar con los procedimientos y mecanismos necesarios para identificar físicamente a los funcionarios que, en su nombre, desarrollarán actividades para o ante el **BANCO** en el marco de este contrato. Así mismo, el **CONTRATISTA** se obliga a atender y cumplir las instrucciones que en esta materia le imparta el **BANCO**, a través del supervisor del contrato. 10) El **CONTRATISTA** se obliga a informar al **BANCO** en caso de producirse uno cualquiera de los siguientes hechos, tan pronto estos lleguen a su conocimiento: a) Cualquier acción judicial o requerimiento administrativo que pueda afectar la ejecución del presente contrato; b) Cualquier cambio significativo en la administración o infraestructura tecnológica del **CONTRATISTA**; c) Cualquier evento que afecte el buen nombre del **BANCO** o del **CONTRATISTA**, relaciones comerciales y/o acatamiento a las leyes vigentes. 11) Las demás obligaciones inherentes de acuerdo a la naturaleza y objeto del contrato.

TERCERA.- OBLIGACIONES DEL BANCO: 1) Pagar al **CONTRATISTA** el valor del contrato en la forma pactada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su causación. 2) Colaborar con el **CONTRATISTA** para el oportuno cumplimiento del contrato. 3) Revisar y/o aprobar las garantías exigidas en el presente contrato cuando cumplan los requisitos exigidos por el **BANCO**. 4) Designar el supervisor del contrato. 5) Dar la orientación necesaria para que el objeto del contrato se cumpla. 6) Verificar el cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA**, incluyendo las relacionadas con el cumplimiento de aportes al sistema de seguridad social integral y de las obligaciones laborales a su cargo. 7) Las demás obligaciones inherentes de acuerdo a la naturaleza y objeto del contrato.

**CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Y SOLINOFF CORPORATION S.A. - SOLINOFF CORP. S.A.-**

	CONTRATISTA DIRECCIÓN: Kilometro 3 vía Funza Siberia Mz, Bodega 6, Parque Industrial Galicia, Funza - Cundinamarca. TELÉFONO: 4463822 E-mail: servicialcliente@solinoff.com														
ACUERDOS DE NIVELES DE SERVICIO (ANS) Y DESCUENTOS MONETARIOS POR INCUMPLIMIENTO	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="598 672 869 750">LABORES CONTRATADAS NO EJECUTADAS O FALLAS EN LA EJECUCIÓN</th><th data-bbox="869 672 1340 750">DESCUENTO MONETARIO (EXPRESADO EN SMLDV)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="598 750 869 840">Incumplimiento en la entrega del mobiliario en el plazo establecido.</td><td data-bbox="869 750 1340 840">Veinte (20) SMLDV a partir del incumplimiento, por retraso a la entrega del mobiliario en el plazo establecido por la entidad, liquidados diariamente hasta el cumplimiento efectivo de la actividad contemplada en el cronograma.</td></tr> <tr> <td data-bbox="598 840 869 929">Incumplimiento en el tiempo de dedicación de los integrantes del equipo de trabajo del contratista.</td><td data-bbox="869 840 1340 929">Diez (10) SMLDV a partir del incumplimiento en el tiempo de dedicación de los integrantes del equipo de trabajo del contratista. Liquidados diariamente hasta el cumplimiento efectivo de la actividad contemplada en el cronograma.</td></tr> <tr> <td data-bbox="598 929 869 1019">Incumplimiento en los tiempos mínimos de respuesta en caso de falla o daño.</td><td data-bbox="869 929 1340 1019">Diez (10) SMLDV a partir del incumplimiento, por retraso en los tiempos mínimos de respuesta, liquidados diariamente hasta el cumplimiento efectivo de la actividad contemplada en el cronograma.</td></tr> <tr> <td data-bbox="598 1019 869 1108">Incumplimiento en la presentación de los informes semanales de los reportes de los inmuebles instalados.</td><td data-bbox="869 1019 1340 1108">Cinco (5) SMLDV a partir del incumplimiento, liquidados diariamente hasta la entrega efectiva del informe respectivo.</td></tr> <tr> <td data-bbox="598 1108 869 1198">Incumplimiento en el suministro e instalación de los materiales aprobados por el BANCO.</td><td data-bbox="869 1108 1340 1198">Cinco (5) SMLDV a partir del incumplimiento, por retraso en el suministro e instalación de la propuesta innovadora. Liquidados diariamente hasta el cumplimiento efectivo de la actividad contemplada en el cronograma.</td></tr> <tr> <td data-bbox="598 1198 869 1489">Retraso superior a tres (3) días calendario contados a partir de la fecha indicada para la corrección de los elementos instalados que presenten deficiencias de calidad o que no cumplan con las especificaciones técnicas de la invitación pública. Para ese efecto la supervisión, levantará un Acta en el sitio y se pactará la fecha de plazo de entrega de las actividades corregidas.</td><td data-bbox="869 1198 1340 1489">Cinco (5) SMLDV a partir del tercer día de retraso, liquidados diariamente hasta el cumplimiento efectivo de la actividad por corregir.</td></tr> </tbody> </table> *SMLDV (Salario mínimo legal diario vigente)	LABORES CONTRATADAS NO EJECUTADAS O FALLAS EN LA EJECUCIÓN	DESCUENTO MONETARIO (EXPRESADO EN SMLDV)	Incumplimiento en la entrega del mobiliario en el plazo establecido.	Veinte (20) SMLDV a partir del incumplimiento, por retraso a la entrega del mobiliario en el plazo establecido por la entidad, liquidados diariamente hasta el cumplimiento efectivo de la actividad contemplada en el cronograma.	Incumplimiento en el tiempo de dedicación de los integrantes del equipo de trabajo del contratista.	Diez (10) SMLDV a partir del incumplimiento en el tiempo de dedicación de los integrantes del equipo de trabajo del contratista. Liquidados diariamente hasta el cumplimiento efectivo de la actividad contemplada en el cronograma.	Incumplimiento en los tiempos mínimos de respuesta en caso de falla o daño.	Diez (10) SMLDV a partir del incumplimiento, por retraso en los tiempos mínimos de respuesta, liquidados diariamente hasta el cumplimiento efectivo de la actividad contemplada en el cronograma.	Incumplimiento en la presentación de los informes semanales de los reportes de los inmuebles instalados.	Cinco (5) SMLDV a partir del incumplimiento, liquidados diariamente hasta la entrega efectiva del informe respectivo.	Incumplimiento en el suministro e instalación de los materiales aprobados por el BANCO.	Cinco (5) SMLDV a partir del incumplimiento, por retraso en el suministro e instalación de la propuesta innovadora. Liquidados diariamente hasta el cumplimiento efectivo de la actividad contemplada en el cronograma.	Retraso superior a tres (3) días calendario contados a partir de la fecha indicada para la corrección de los elementos instalados que presenten deficiencias de calidad o que no cumplan con las especificaciones técnicas de la invitación pública. Para ese efecto la supervisión, levantará un Acta en el sitio y se pactará la fecha de plazo de entrega de las actividades corregidas.	Cinco (5) SMLDV a partir del tercer día de retraso, liquidados diariamente hasta el cumplimiento efectivo de la actividad por corregir.
LABORES CONTRATADAS NO EJECUTADAS O FALLAS EN LA EJECUCIÓN	DESCUENTO MONETARIO (EXPRESADO EN SMLDV)														
Incumplimiento en la entrega del mobiliario en el plazo establecido.	Veinte (20) SMLDV a partir del incumplimiento, por retraso a la entrega del mobiliario en el plazo establecido por la entidad, liquidados diariamente hasta el cumplimiento efectivo de la actividad contemplada en el cronograma.														
Incumplimiento en el tiempo de dedicación de los integrantes del equipo de trabajo del contratista.	Diez (10) SMLDV a partir del incumplimiento en el tiempo de dedicación de los integrantes del equipo de trabajo del contratista. Liquidados diariamente hasta el cumplimiento efectivo de la actividad contemplada en el cronograma.														
Incumplimiento en los tiempos mínimos de respuesta en caso de falla o daño.	Diez (10) SMLDV a partir del incumplimiento, por retraso en los tiempos mínimos de respuesta, liquidados diariamente hasta el cumplimiento efectivo de la actividad contemplada en el cronograma.														
Incumplimiento en la presentación de los informes semanales de los reportes de los inmuebles instalados.	Cinco (5) SMLDV a partir del incumplimiento, liquidados diariamente hasta la entrega efectiva del informe respectivo.														
Incumplimiento en el suministro e instalación de los materiales aprobados por el BANCO.	Cinco (5) SMLDV a partir del incumplimiento, por retraso en el suministro e instalación de la propuesta innovadora. Liquidados diariamente hasta el cumplimiento efectivo de la actividad contemplada en el cronograma.														
Retraso superior a tres (3) días calendario contados a partir de la fecha indicada para la corrección de los elementos instalados que presenten deficiencias de calidad o que no cumplan con las especificaciones técnicas de la invitación pública. Para ese efecto la supervisión, levantará un Acta en el sitio y se pactará la fecha de plazo de entrega de las actividades corregidas.	Cinco (5) SMLDV a partir del tercer día de retraso, liquidados diariamente hasta el cumplimiento efectivo de la actividad por corregir.														
PLAZO MÁXIMO DE SUSPENSIÓN	Diez (10) días calendario.														
GARANTÍA	Póliza Matriz de Grandes Beneficiarios a favor del BANCO, con los siguientes amparos: • Cumplimiento, por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato, para garantizar el cumplimiento del mismo, con una vigencia igual al término de duración del contrato y cuatro (4) meses más.														

CP

**CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Y SOLINOFF CORPORATION S.A. - SOLINOFF CORP. S.A.-**

	• <u>Calidad de los bienes suministrados, por el veinte por ciento (20%)</u> del valor del contrato, para garantizar la calidad de los bienes, con una vigencia igual al término de duración del mismo y cinco (5) años más, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de recibo final a satisfacción del BANCO. • <u>Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, por el diez por ciento (10%)</u> del valor del contrato, para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales del personal que emplee el CONTRATISTA en desarrollo del contrato, con una vigencia igual al término de duración del contrato y tres (3) años más. • <u>Responsabilidad civil extracontractual, por el treinta por ciento (30%)</u> del valor del contrato, para amparos de responsabilidad civil, con una vigencia igual a la duración del contrato y cuatro (4) meses más. NOTA: Para tal efecto deberá tenerse en cuenta el clausulado de la Póliza Matriz Para Grandes Beneficiarios, dispuesta por el BANCO en su página web www.bancoagrario.gov.co, el cual contiene las condiciones y términos que regirán las garantías exigidas según la naturaleza, duración o complejidad del contrato asegurado.
DOMICILIO CONTRACTUAL	Bogotá D.C.
ANEXOS	Hacen parte integral de este contrato los siguientes documentos: 1. Anexo especificaciones técnicas 2. Planos 2018 Regional Antioquia, Piso 9 3. Planos 2018 Regional Antioquia, Piso 2 4. Especificaciones técnicas mobiliario regional Antioquia 5. Cantidades de mobiliario
OBSERVACIONES	No aplica la cláusula Décima Quinta - <i>Multas</i> , ni cualquier referencia que se haga de la misma en el texto del presente contrato.

CONSIDERACIONES

- 1) Que la contratación del BANCO se rige por las normas de derecho privado previstas en la legislación mercantil, civil y financiera y demás normas concordantes, sin perjuicio de la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal.
- 2) Que este Contrato se celebra como resultado de un proceso de contratación adelantado con apego a las disposiciones y principios atrás indicados y en los términos de las normas de Contratación aplicables al BANCO.

**CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Y SOLINOFF CORPORATION S.A. - SOLINOFF CORP. S.A.-**

CONDICIONES PARTICULARES

CONTRATANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado y vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en adelante el BANCO .
NIT	800037800-8
REPRESENTANTE LEGAL	CARMEN ROSA GOMEZ TRUJILLO
CÉDULA	36.162.916
CARGO	Vicepresidente Administrativo (e)
CONTRATISTA	SOLINOFF CORPORATION S.A.- SOLINOFF CORP. S.A.-
NIT	800134773-2
REPRESENTANTE LEGAL	JULIO RICARDO CORDOBA RAMIREZ
CÉDULA	79.308.791
CARGO	Segundo Subgerente
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	NUMERO: DGI-DG18-01141 FECHA DE EXPEDICIÓN: 27 de febrero de 2018
PROCESO DE SELECCIÓN NÚMERO	BAC2018-126
AUTORIZACIÓN	INSTANCIA: Comité de Contratación de la Vicepresidencia Administrativa FECHA: 11 de junio de 2018 NÚMERO DE ACTA: 685
OBJETO	Suministro e instalación de mobiliario para el traslado de las oficinas administrativas de la regional Antioquia y la oficina sucursal bancaria, al edificio milla de oro distrito de negocios en la ciudad de Medellín - Antioquia.
VALOR	CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA./CTE. (\$413'743.058,00) sin incluir IVA, de conformidad con los valores unitarios ofertados por el CONTRATISTA .
FORMA DE PAGO	El BANCO cancelará el valor del contrato de la siguiente manera: a) Un (1) pago correspondiente al noventa y seis por ciento (96%), luego de la entrega e instalación del mobiliario, previa certificación del supervisor del contrato, donde conste que los elementos fueron recibidos a entera satisfacción por parte del BANCO .

**CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Y SOLINOFF CORPORATION S.A. - SOLINOFF CORP. S.A.-**

	Para el recibo final por parte del BANCO, se deberá entregar la siguiente documentación: • Acta de recibo final de mobiliario suministrado e instalado y recibida a satisfacción por parte de la SUPERVISIÓN. • Informe final del CONTRATISTA, revisado y aprobado por la SUPERVISIÓN. • Entrega de garantías de proveedores y manuales de mantenimiento. • Actualización de la póliza de calidad de los bienes. b) El cuatro por ciento (4%) se pagará de la siguiente forma: • Dos por ciento (2%) a los doce (12) meses de terminado y recibido el suministro e instalación a satisfacción por parte del supervisor del BANCO, habiendo cumplido con los mantenimientos preventivos programados, así como con los correctivos a los que haya lugar. • Dos por ciento (2%) a los veinticuatro (24) meses de terminado y recibido el suministro e instalación a satisfacción por parte del supervisor del BANCO, habiendo cumplido con los mantenimientos preventivos programados, así como con los correctivos a los que haya lugar. Para el trámite del último pago, el supervisor adjuntará la correspondiente acta de liquidación del contrato, debidamente aceptada y suscrita por las partes; sin este requisito no se tramitará el último pago.
SITIO DE EJECUCIÓN	El contrato se ejecutará en el Conjunto Inmobiliario Milla de Oro, Distrito de Negocios, ubicado en la Carrera 42 No. 3sur - 81 Torre 1, Piso N° 2, local N° 0217 y piso N° 9, locales N° 0901, 0903 y 0905 de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia.
PLAZO DE EJECUCIÓN	Cincuenta (50) días calendario para el suministro e instalación del mobiliario y veinticuatro (24) meses siguientes a la entrega del suministro e instalación a satisfacción por parte del supervisor del BANCO, para realizar los dos (2) mantenimientos preventivos programados anualmente, así como con los correctivos a los que haya lugar, contados a partir de la firma del acta de inicio.
COMUNICACIONES	BANCO ÁREA: Gerencia de Gestión de Inmuebles DIRECCIÓN: Calle 17 No. 9 - 36, piso 5º - Edificio Colseguros, Bogotá, D.C. TELÉFONO: 3821400 Ext. 9120 E-mail: jaime.botero@bancoagrario.gov.co

**CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Y SOLINOFF CORPORATION S.A. - SOLINOFF CORP. S.A.-**

	Para el recibo final por parte del BANCO, se deberá entregar la siguiente documentación: • Acta de recibo final de mobiliario suministrado e instalado y recibida a satisfacción por parte de la SUPERVISIÓN. • Informe final del CONTRATISTA, revisado y aprobado por la SUPERVISIÓN. • Entrega de garantías de proveedores y manuales de mantenimiento. • Actualización de la póliza de calidad de los bienes. b) El cuatro por ciento (4%) se pagará de la siguiente forma: • Dos por ciento (2%) a los doce (12) meses de terminado y recibido el suministro e instalación a satisfacción por parte del supervisor del BANCO, habiendo cumplido con los mantenimientos preventivos programados, así como con los correctivos a los que haya lugar. • Dos por ciento (2%) a los veinticuatro (24) meses de terminado y recibido el suministro e instalación a satisfacción por parte del supervisor del BANCO, habiendo cumplido con los mantenimientos preventivos programados, así como con los correctivos a los que haya lugar. Para el trámite del último pago, el supervisor adjuntará la correspondiente acta de liquidación del contrato, debidamente aceptada y suscrita por las partes; sin este requisito no se tramitará el último pago.
SITIO DE EJECUCIÓN	El contrato se ejecutará en el Conjunto Inmobiliario Milla de Oro, Distrito de Negocios, ubicado en la Carrera 42 No. 3sur - 81 Torre 1, Piso N°2, local N° 0217 y piso N° 9, locales N° 0901, 0903 y 0905 de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia.
PLAZO DE EJECUCIÓN	Cincuenta (50) días calendario para el suministro e instalación del mobiliario y veinticuatro (24) meses siguientes a la entrega del suministro e instalación a satisfacción por parte del supervisor del BANCO, para realizar los dos (2) mantenimientos preventivos programados anualmente, así como con los correctivos a los que haya lugar, contados a partir de la firma del acta de inicio.
COMUNICACIONES	BANCO ÁREA: Gerencia de Gestión de Inmuebles DIRECCIÓN: Calle 17 No. 9 - 36, piso 5º - Edificio Colseguros, Bogotá, D.C. TELÉFONO: 3821400 Ext. 9120 E-mail: jaime.botero@bancagrario.gov.co

requería y no fue ejecutado, tan evidente es que se hace modificación del plazo de ejecución del referido contrato CON 18-207DG el día 03 de diciembre cuando el CON 18-117 DG ya había finalizado, recordándose que la supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista, por ello es preciso señalar que en los contratos bilaterales cuando una de las partes incumple, el contratante cumplido o que se allanó a satisfacer sus deberes podrá optar por solicitar al juez la resolución o el cumplimiento forzado del contrato junto con la indemnización de perjuicios. Esta solución se prevé claramente en el artículo 1546 del C. C., cosa que en el presente asunto no puede ser enervada por el acá demandante incumplido.

AL SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto, aclarando que entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y el **CONSORCIO INTERCOL** se *suscribió contrato No. CON 18 -64-DG* el día 11 de mayo de 2018, cuyo objeto principal era la interventoría técnica, jurídica, administrativa y financiera para la ejecución de las obras civiles, eléctricas, lógicas y de imagen corporativa necesarias para la adecuación del inmueble donde se trasladaran las oficinas administrativas de la Regional Antioquia y la Oficina Bancaria sucursal Junín, de la ciudad de Medellín – Antioquia, obras a cargo del Consorcio ITI - 01- 2018, y amparadas con el contrato CON-18- 61 DG el cual inició el 5 de julio de 2018 con un plazo inicial de 60 días calendario contados desde la firma del acta de inicio.

Y si bien es cierto que entre mi poderante y CONSULTORES DEL OCCIDENTE S.A.S. se suscribió el contrato No. CON 18-207 DG el día 04 de octubre de 2018, consistente en la interventoría para el suministro e instalación de mobiliario del CON18-117DG suscrito con SOLINOFF el día 02 de agosto de 2018, tenía un plazo de ejecución de 50 días, y no requirió de interventoría, pues como se mencionó en el hecho anterior este contrato el contrato DG 18-117 DG en su cláusula 21 se estableció que no tendría interventoría sino supervisión de funcionarios del Banco, como también lo prevé MANUAL DE CONTRATACIÓN de 2012 del Banco que regía para la época para ese tipo de contratos, según su cuantía, y la interventoría no fue ejecutada por el acá demandante, recordándose que la supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista, por ello es preciso señalar que en los contratos bilaterales cuando una de las partes incumple, el contratante cumplido o que se allanó a satisfacer sus deberes podrá optar por solicitar al juez la resolución o el cumplimiento forzado del contrato junto con la indemnización de perjuicios. Esta solución se prevé claramente en el artículo 1546 del C. C., cosa que en el presente asunto no puede ser enervada por el acá demandante incumplido.

AL TERCER HECHO: Es cierto, El contrato de interventoría de obra **CON 18 -64-DG** de fecha 11 de mayo de 2018, que se dio con ocasión del contrato de obra **CON 18-61DG** se pactó inicialmente por valor de **\$101.200.000 sin incluir IVA**. Y respecto del **contrato No. CON 18- 207 DG**, consistente en la interventoría para el suministro e instalación de mobiliario del CON18-117DG suscrito con SOLINOFF el día 02 de agosto de 2018, se pactó que el valor del contrato sería **\$25'001.570** sin incluir IVA, reiterando que **el contrato No. CON 18- 117 DG** se no requirió de interventoría, por lo que este contrato **CON 18-207 DG no fue ejecutado por el acá demandante**, no solo porque el CONTRATO no lo requería, y así lo previa el manual de Contratación vigente para la época sino que además nótese como se modificó el plazo de ejecución del CONTRATO CON 18-207DG el día 03 de diciembre de 2018, cuando el contrato CON 18-117DG que era el aparentemente a intervenir ya se había ejecutado, hechos estos que conllevaron por parte del Banco Agrario a iniciar las acciones penales y disciplinarias, por ello es preciso señalar que en los contratos bilaterales cuando una de las partes incumple, sólo está facultado para incoar la demanda el contratante cumplido o que se allanó a satisfacer

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERCOL.

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

RADICACION No. 110014003012-2021-00685-00

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta de orden nacional, identificada con Nit No. 800.037.800-8, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO, como consta en el poder que se allega con el presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, aclarando que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y el **CONSORCIO INTERCOL** suscribieron contrato No. **CON 18 -64-DG** el día 11 de mayo de 2018, cuyo objeto principal era la **interventoría técnica, jurídica, administrativa y financiera para la ejecución de las obras civiles, eléctricas, lógicas y de imagen corporativa** necesarias para la adecuación del inmueble donde se trasladaran las oficinas administrativas de la Regional Antioquia y la Oficina Bancaria sucursal Junín, de la ciudad de Medellín - Antioquia, obras a cargo del Consorcio ITI - 01- 2018, y amparadas con el **contrato CON-18- 61 DG** el cual inició el 5 de julio de 2018 con un plazo inicial de 60 días calendario contados desde la firma del acta de inicio.

Siendo pertinente recordar que, con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La interventoría consiste en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión de este lo justifique, donde el contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad.

Pero NO ES CIERTO, el contrato No. **CON 18-207 DG** de interventoría para el suministro e instalación de mobiliario, ya que el contrato de suministro e instalación de mobiliario el cual fue el **CON18-117DG** suscrito con **SOLINOFF**, no requirió de interventoría, es decir ese contrato **CON18-207DG**, si bien fue suscrito, no fue ejecutado por el acá demandante por cuanto el contrato **CON 18-117 DG** en su cláusula 21 se estableció que **no tendría interventoría de un tercero sino supervisión de funcionarios del Banco**, como también lo prevé **MANUAL DE CONTRATACIÓN** de 2012 del Banco que regía para la época para ese tipo de contratos, según su cuantía, por ello este contrato no lo

sus deberes, quien podrá optar por solicitar al juez la resolución o el cumplimiento forzado del contrato junto con la indemnización de perjuicios. Esta solución se prevé claramente en el artículo 1546 del C. C., cosa que en el presente asunto no puede ser enervada por el acá demandante máxime cuando el contrato no fue ni siquiera ejecutado.

AL CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto, aclarando que el contrato que tuvo suspensión fue el CONTRATO CON 18-61DG. El contrato de interventoría de obra tuvo a lo largo de su ejecución una prórroga y dos (02) suspensiones que se describen a continuación: **Prórroga No. 1.** Se prorroga el plazo de ejecución del contrato por el termino de 60 días calendario, contados a partir del 4 septiembre del 2018 fecha final: 02/11/2018, esto a solicitud del contratante y firmada por las partes el día 3 de septiembre de 2018, por cuanto a la fecha de la firma de dicha prórroga solo se tenía una avance físico de obra del 14%. **Acta de suspensión No. 1** con fecha 26 de octubre de 2018 teniendo en cuenta que se requería adición presupuestal del contrato de obra **CON 18-61DG**, y el cual tenía para ese momento un porcentaje de ejecución al 05 de octubre de 2018, del 41.89%. **Acta de reinicio No. 1** de fecha 16 de noviembre de 2018 a efectos de llevar a cabo el pago del acta parcial No. 2, donde se consignaron las siguientes observaciones: *"OBSERVACIONES REFERENTES A LA OBRA El contratista deberá actualizar las pólizas del presente contrato Las partes reconocen que mediante el contrato estuvo suspendido no se causó ningún perjuicio, ni para el Banco, ni para la interventoría."*, por lo que era claro que no habría lugar a reclamación económica por ese concepto. **Acta de suspensión No. 2** de fecha 19 de noviembre de 2018 motivada en la adición presupuestal del contrato de interventoría CON18- 64DG. Y finalmente **Acta de Reinicio No. 2** del contrato de interventoría de fecha 18 de diciembre de 2018 cuya justificación fue la entrega formal de los documentos finales de obra e interventoría con observaciones donde se señaló que el contratista debía actualizar las pólizas del contrato y textualmente se señaló: *"El contratista deberá actualizar las pólizas del presente contrato. Las partes reconocen que mientras el contrato estuvo suspendido no se causó ningún perjuicio, ni para el Banco, ni para la interventoría, por tanto, no habrá lugar a reclamación económica por este concepto (...)"* De ahí que las partes reconocieron que mientras el contrato estuvo suspendido no se causó ningún perjuicio, ni para el Banco ni para la interventoría.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, precisando, como consta en el acta de obra de recibido No. 1, de fecha 17 de noviembre de 2018, que si bien se entregan los espacios limpios, pisos en buen estado, puertas, cerraduras en funcionamiento, también es cierto que se aclara que el personal de la obra se encuentra laborando, afectando las obras realizadas y que en el piso No. 2 se encuentra que uno de los sanitarios del baño de mujeres tiene filtración por defecto de fabricación, por lo que se le concede al contratista el término de 10 días hábiles a fin de que efectúe el cambio, contados a partir del 15 de noviembre de 2018, lo que implica como bien se titula el acta de dicha fecha era una entrega parcial más no total de la obra, ya que solo a través del acta de entrega final de obras de fecha 21 de diciembre de 2018, como consta en el documento titulado con el mismo nombre y que se aporta con la presente contestación, se dejó constancia que después de la segunda suspensión del contrato se reinició el 18 de diciembre de 2021, pues se había suspendido el 19 de noviembre de 2018, y solo hasta el día 23 de octubre de 2019 se efectúo la entrega total de obras, como también se dejó plasmada en el acta de alcance de entrega final, como consecuencia de serias inconsistencias y falta de ejecución del contrato tanto de obra como de interventoría, como se evidencia en la prueba documental que se allega con la presente contestación, y tan así que actualmente se está en curso de reclamación ante la aseguradora contra el contratista ITI - 01- 2018 por los defectos piso en el piso de porcelanato y el cielo raso de las instalaciones del piso 9, donde las piezas del porcelanato se han fisurado en más de un

90% del piso instalado, el cielo raso se ha ido desnivelando por fallas en su instalación y la cerradura de la puerta del rack se ha dañado nuevamente. En el segundo piso igualmente se presentan fisuras en los enchapes de cocina y baños, la grifería presenta fallas en sus señores y el cielo raso se ha ido desnivelando por fallas en su instalación, por lo que es claro los incumplimientos contractuales del acá demandante.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, precisando, como consta en el acta de obra de recibido No. 1, de fecha 17 de noviembre de 2018, que si bien se entregan los espacios limpios, pisos en buen estado, puertas, cerraduras en funcionamiento, también es cierto que se aclara que el personal de la obra se encuentra laborando, afectando las obras realizadas y que en el piso No. 2 se encuentra que uno de los sanitarios del baño de mujeres tiene filtración por defecto de fabricación, por lo que se le concede al contratista el término de 10 días hábiles a fin de que efectúe el cambio contados a partir del 15 de noviembre de 2018, lo que implica como bien se titula el acta de dicha fecha era una entrega parcial más no total de la obra, ya que solo a través del acta de entrega final de obras de fecha 21 de diciembre de 2018, como consta en el documento titulado con el mismo nombre y que se aporta con la presente contestación, se dejó constancia que después de la segunda suspensión del contrato se reinició el 18 de diciembre de 2021, pues se había suspendido el 19 de noviembre de 2018, como se explicó al responder el hecho inmediatamente anterior, y solo hasta el día 23 de octubre de 2019 se efectuó la entrega total de obras, como también se dejó plasmada en el acta de alcance de entrega final, como consecuencia de serias inconsistencias y falta de ejecución del contrato tanto de obra como de interventoría, como se evidencia en la prueba documental que se allega con la presente contestación

AL SEPTIMO: No es cierto, ya que solo hasta el día 23 de octubre de 2019, se efectuó la entrega total de obras como también se dejó plasmada en el acta de alcance de entrega final, como consecuencia de serias inconsistencias y falta de ejecución del contrato tanto de obra como de interventoría, ya que era obligación de la interventoría que, para esta acta, se hubieran adelantado las labores de inspección previas, para garantizar la calidad y cumplimiento del contratista de obra. el Banco como entidad contratante recibe la obra pero no es responsable directo de las labores de interventoría, para esto contrato a un tercero. Por ende no se puede afirmar por parte de la interventoría que el Banco al recibir este asumiendo las labores previas de interventoría, tal y como se desprende de la prueba documental que se allega con la presente contestación y de la cual en su parte pertinente tanto el interventor como el contratista se obligaron:

modificaciones a los informes, actas como a los planos inicialmente entregados en actas suscritas entre el contratista y el interventor, aunado a que el interventor aprobó sin aval de la entidad y sin en el lleno de requisitos y trámites necesarios para la protocolización de estas obras ejecutadas. EL interventor no cumplió su obligación, dado que el Banco se vio en la necesidad de liquidar el contrato, de medir lo realmente instalado y de requerir al contratista de obra para que este atendiera los faltantes.

Ahora bien respecto del CONTRATO DE INTERVENTORIA DE MOBILIARIO CON 18-207 DG, no es cierto, el contrato de suministro e instalación de mobiliario CON18-117DG, no contemplaba dentro de sus cláusulas interventoría por un tercero, resaltándose que inició la ejecución del contrato el 05 de octubre de 2018 finalizando el 23 de noviembre de 2018 y aparentemente tiene una modificación en el plazo de ejecución el día 03 de diciembre de 2018, es decir cuando el contrato CON 18-117 DG ya se había ejecutado y el 13 de junio de 2019, en reunión en las instalaciones de Milla de Oro, el director de instalaciones de SOLINOFF (empresa encargada de hacer la instalación del mobiliario) informó al Banco que "durante la ejecución del contrato no tuvo una interventoría". (Acta 14 junio de 2019). Por lo anterior es evidente que el acá demandante hace manifestaciones erradas y faltantes a la verdad, reiterando que el CONSORCIO INTERCOL incumplió respeto del CONTRATO CON 18-64 DG las obligaciones derivadas del contrato como lo informa el mismo contratista, este incumplió su obligación y no por culpa del banco, sino por la mala calidad del ejercicio de interventoría, dado que el Banco demostró que el acta de recibo final presentaba errores importantes tanto así que el 25 de octubre de 2019 se suscribió un alcance a la misma, esta acta fue firmada por la interventoría en señal de aceptación de los cambios y por ende de sus fallas, posteriormente a pesar de los requerimientos del banco la interventoría no elaboró el acta de liquidación ni suscribió la que el Banco y se vio en la necesidad de elaborar aunado a que actualmente el Banco está en reclamación contra el contratista por defectos del piso en porcelanato y el cielo raso de las instalaciones del piso 9, pues se han fisurado en más de un 90% del piso instalado, el cielo raso se ha ido desnivelando por fallas en su instalación y la cerradura de la puerta del rack se ha dañado nuevamente. En el segundo piso igualmente se presentan fisuras en los enchapes de cocina y baños, la grifería presenta fallas en sus señores y el cielo raso se ha ido desnivelando por fallas en su instalación, es decir el aquí demandante no cumplió las obligaciones contractuales de interventoría **y frente al CONTRATO CON 18-207DG,** el demandante nunca actuó, no ejecutó el contrato, tan evidente es que el contrato CON 18-117 DG en su cláusula 21 se estableció que no tendría interventoría de un tercero sino supervisión de funcionarios del Banco, como también lo prevé MANUAL DE CONTRATACIÓN de 2012 del Banco que regía para la época para ese tipo de contratos por la cuantía del mismo, máxime cuando se hace una modificación al contrato en cuanto al plazo de ejecución el 03 de diciembre de 2018, cuando el contrato a intervenir (CON 18-117DG) ya se había ejecutado y por estas circunstancias el Banco se vio en la imperiosa necesidad de iniciar contra los funcionarios los respectivos procesos disciplinarios y penales, como se observa en las pruebas documentales que se aportan con el presente escrito.

AL NOVENO HECHO: No es cierto, como se indica en el hecho anterior el contrato de suministro e instalación de mobiliario CON18-117DG, no contemplaba dentro de sus cláusulas interventoría por un tercero, además **finalizo el 23 de noviembre de 2018** y el contrato DG 18-117 DG en su cláusula 21 se estableció que no tendría interventoría sino supervisión de funcionarios del Banco, como también lo prevé MANUAL DE CONTRATACIÓN de 2012 del Banco que regía para la época para ese tipo de contratos, según su cuantía, el 13 de junio de 2019, en reunión en las instalaciones de Milla de Oro, el director de instalaciones de SOLINOFF (empresa encargada de hacer la instalación del mobiliario) informó al banco que "durante la ejecución del contrato no tuvo una

El recibo por parte del Banco de los trabajos terminados para realizar ejecución de las obras civiles, eléctricas, lógicas y de imagen corporativa, necesarias para la adecuación de los inmuebles donde se trasladarán las oficinas administrativas de la regional Antioquia y la oficina bancaria sucursal Junín de la ciudad de Medellín - Antioquia, no releva al Contratista de su responsabilidad y obligaciones a que hacen referencia las cláusulas del contrato.

Se deberá entregar un registro fotográfico y una bitácora completa de la ejecución de todas las actividades realizadas. Cualquier modificación, aclaración, mayores, menores cantidades de obra y obra adicional, deberán ser consultadas por escrito por parte del contratista, de igual forma la aprobación de los cambios que resulten deberá ser aprobada por escrito de acuerdo a lo pactado en el contrato, de lo contrario, no serán asumidos por el Banco y correrán por cuenta y riesgo del contratista.

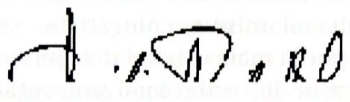
El contratista debe entregar las Actas de Inventario de los elementos desmontados y la entregará al Director de Oficina en un término máximo de tres (3) días calendario, contados a partir de la finalización de la Actividad.

Para el recibo de obras que queden ocultas y verificación de refuerzos de elementos de mampostería y estructurales, requiere el plano record y registro fotográfico para el recibo por parte del Banco.

Es de recordar que las especificaciones técnicas de obra civil y eléctrica fijadas en los términos de referencia hacen parte integral del Contrato, por lo tanto, todas las actividades ejecutadas en el desarrollo del contrato en referencia, deben ajustarse a las mismas, respetando la calidad de los materiales y las conexiones técnicas de este proyecto.

Se solicita actualizar las pólizas por el valor y la modificación en las fechas de ejecución de las obras.

Para constancia se firma la presente acta en Original y una copia por las personas que en ella intervinieron a los A los veinte (20) días del mes de diciembre de 2018.



AL OCTAVO: No es cierto, el cumplimiento total del contrato y con ello la entrega definitiva de la obra se dio hasta el 21 de diciembre de 2021 y así se demuestra con el acta final de obra de esa fecha (21 de diciembre de 2021), es decir 3 años después de haber efectuado el acta de alcance de fecha 25 de octubre de 2019 y cuando el contrato solo sería por 60 días calendario contados desde la firma del acta de inicio. Acta de alcance que evidencio serias inconsistencias y falta de ejecución del contrato tanto de obra como de interventoría, y esa acta del 21 de diciembre de 2018 se dejó claro que el recibió de las obras por parte del Banco no relevaba al contratista de su responsabilidad y obligación a las que hacían relación las cláusulas del contrato y además que se debía entregar un registro fotográfico y una bitácora completa de la ejecución de todas las actividades realizadas, cualquier modificación, aclaración, mayores, menores cantidades de obra y obra adicional deberían ser consultadas por escrito por parte del contratista, de igual forma la aprobación de los cambios que resultaren debían ser aprobados por escrito de acuerdo a lo pactado en el contrato, de lo contrario no serían asumidos por el Banco y correrían por cuenta y riesgo del contratista. Obligándose igualmente el contratista a entregar las actas de inventario de los elementos desmontados y la entrega al Director de la Oficina en un término máximo de 03 días contados a la finalización de la actividad. Frente a las obras que quedaron ocultas y la verificación de refuerzos de elementos de mampostería y estructurales se requería plano récord y registro fotográfico entre otras. Por ello esa acta de alcance del 25 de octubre de 2019 se dio, se repite, como consecuencia del incumplimiento del contratista de obra al no haber instalado las referencias ofertadas, no tener la calidad de los elementos instalados y a que las cantidades reportadas y facturadas estaban por encima de lo realmente instalado y sólo hasta el día 23 de octubre de 2019, se efectuó la entrega total de obras como también se dejó plasmada en el acta de alcance de entrega final respecto del contrato CON 18-61 DG, como consecuencia de serias inconsistencias y falta de ejecución del contrato, siendo pertinente mencionar y como se le contesto al interventor, acá demandante, el 19 de febrero de 2020, que para el 31 de diciembre de 2019 no se habían ejecutado el 100% de las obligaciones contractuales del interventor, siendo que el contrato había vencido en diciembre de 2018 y solo hasta esa fecha (diciembre de 2019) se obtuvo la información veraz y concreta de las obras desarrolladas por el contratista de la obra, siendo necesario realizar arreglos ajustes,

interventoría". (Acta 14 junio de 2019), tan así fue como dicho contrato CON-117DG su contrato fue suscrito el 02 de agosto de 2018 con la sociedad SOLINOFF CORPORATION SA, e inició el 05 de octubre de 2018, el cual se ejecutó dentro del plazo previsto, es decir dentro de los 50 días, lo que implica que se recibió a satisfacción mucho antes a la firma de la modificación No. 01 del contrato de interventoría, en el que se estipuló modificación al plazo de ejecución de fecha 03 de diciembre de 2018, hechos estos que originaron la apertura de proceso disciplinario y denuncia penal.

AL DECIMO HECHO: No es cierto, reiterando que el contrato de suministro e instalación de mobiliario CON18-117DG, no contemplaba dentro de sus cláusulas interventoría por un tercero, iniciando el 05 de octubre de 2018, finalizando el 23 de noviembre de 2018, y el 13 de junio de 2019, en reunión en las instalaciones de Milla de Oro, el director de instalaciones de SOLINOFF (empresa encargada de hacer la instalación del mobiliario) informó al Banco que "durante la ejecución del contrato no tuvo una interventoría". (Acta 14 junio de 2019), tan así fue como dicho contrato CON-117DG su contrato fue suscrito el 02 de agosto de 2018 con la sociedad SOLINOFF CORPORATION SA, el cual se ejecutó dentro del plazo previsto, es decir dentro de los 50 días, lo que implica que se recibió a satisfacción mucho antes a la firma del contrato de interventoría, y a la firma de la modificación No. 01 del contrato de interventoría, en el que se estipuló modificación al plazo de ejecución de fecha 03 de diciembre de 2018 por estas circunstancias el Banco inició contra los funcionarios intervinientes los respectivos procesos disciplinarios y penales, como se observa en las pruebas documentales que se aportan con el presente escrito.

AL ONCEAVO HECHO: No es cierto, resaltando que son dos hechos distintos y los cuales a pesar de la falta de técnica procesal se responderán así, frente al CONTRATO DE INTERVENTORÍA **CON 18-207 DG, no es cierto,** como se ha reiterado en los hechos precedentes, el contrato de suministro e instalación de mobiliario CON18-117DG, no contemplaba dentro de sus cláusulas interventoría por un tercero, además finalizo el 23 de noviembre de 2018 y el 13 de junio de 2019, en reunión en las instalaciones de Milla de Oro, el director de instalaciones de SOLINOFF (empresa encargada de hacer la instalación del mobiliario) informó al banco que "durante la ejecución del contrato no tuvo una interventoría". (Acta 14 junio de 2019), tan así fue como dicho contrato CON-117DG su contrato fue suscrito el 02 de agosto de 2018 con la sociedad SOLINOFF CORPORATION SA, el cual se ejecutó dentro del plazo previsto, es decir dentro de los 50 días, lo que implica que se recibió a satisfacción mucho antes a la firma del contrato de interventoría.

Ahora frente al **CONTRATO DE INTERVENTORIA DE OBRA CON 18-64 DG**, teniendo en cuenta los constantes reclamos recibidos por parte de las oficinas administrativas de la Regional Antioquia y los requerimientos de los entes de control del contrato, con relación a las obras civiles, se procedió a programar una visita por parte de profesionales del Banco con el fin de conocer el estado real del proyecto. Resaltándose que la obligación de la interventoría era entregar liquidado el contrato de obra, no solo hacer entrega de un informe final, tal como lo establece el contrato en sus condiciones particulares y el detalle del alcance del objeto. Para esta fecha el contratista interventoría tenía casi dos meses de plazo de ejecución de su contrato el cual venció el 22 de abril de 2019, es decir no cumplió dado su obligación iba hasta la liquidación del mismo tarea que desarrolló el Banco, por la inejecución de las obligaciones del INTEVENTOR y nótese como hasta el día 23 de octubre de 2019 se efectuó la entrega total de obras, como también se dejó plasmada en el acta de alcance de entrega final, como consecuencia de serias inconsistencias y falta de ejecución del contrato tanto de obra como de interventoría, como se evidencia en la prueba documental que se allega con la presente contestación y tan así es que actualmente el Banco está en reclamación

contra el contratista por defectos del piso en porcelanato y el cielo raso de las instalaciones del piso 9, pues se han fisurado en más de un 90% del piso instalado, el cielo raso se ha ido desnivelando por fallas en su instalación y la cerradura de la puerta del rack se ha dañado nuevamente. En el segundo piso igualmente se presentan fisuras en los enchapes de cocina y baños, la grifería presenta fallas en sus señores y el cielo raso se ha ido desnivelando por fallas en su instalación, es decir el aquí demandante no cumplió las obligaciones contractuales de interventoría.

AL DOCEAVO HECHO: No es cierto lo consignado en este hecho, el cumplimiento total del contrato CON 18-61DG y por tanto el CON 18-54DG tuvo entrega definitiva de la obra hasta el 21 de diciembre de 2021 y así se demuestra con el acta final de obra de esa fecha (21 de diciembre de 2021), es decir 3 años después de haber efectuado el acta de alcance de fecha 25 de octubre de 2019 y cuando el contrato solo sería por 60 días calendario contados desde la firma del acta de inicio. Acta de alcance que evidencio serias inconsistencias y falta de ejecución del contrato tanto de obra como de interventoría, y esa acta del 21 de diciembre de 2018 se dejó claro que el recibió de las obras por parte del Banco no relevaba al contratista de su responsabilidad y obligación a las que hacían relación las cláusulas del contrato y además que se debía entregar un registro fotográfico y una bitácora completa de la ejecución de todas las actividades realizadas, cualquier modificación, aclaración, mayores, menores cantidades de obra y obra adicional deberían ser consultadas por escrito por parte del contratista, de igual forma la aprobación de los cambios que resultaren debían ser aprobados por escrito de acuerdo a lo pactado en el contrato, de lo contrario no serían asumidos por el Banco y correrían por cuenta y riesgo del contratista. Obligándose igualmente el contratista a entregar las actas de inventario de los elementos desmontados y la entrega al Director de la Oficina en un término máximo de 03 días contados a la finalización de la actividad. Frente a las obras que quedaron ocultas y la verificación de refuerzos de elementos de mampostería y estructurales se requería plano récord y registro fotográfico entre otras. Para el 30 de julio de 2019 se realizó revisión de toda la obra por parte del contratista de obra, la interventoría de obra y funcionarios del banco, teniendo como resultado diferencias de valores respecto del acta de recibo final del 21 de diciembre de 2018 y diferencias en especificaciones establecidas contractualmente y solo hasta el día 23 de octubre de 2019 se efectuó la entrega total de obras, como también se dejó plasmada en el acta de alcance de entrega final, como consecuencia de serias inconsistencias y falta de ejecución del contrato tanto de obra como de interventoría. Por ello esa acta de alcance del 25 de octubre de 2019 se dio, se repite, como consecuencia del incumplimiento del contratista de obra al no haber instalado las referencias ofertadas, no tener la calidad de los elementos instalados y a que las cantidades reportadas y facturadas estaban por encima de lo realmente instalado y sólo hasta el día 23 de octubre de 2019, siendo pertinente mencionar y como se le contesto al interventor, acá demandante, el 19 de febrero de 2020, que para el 31 de diciembre de 2019 no se habían ejecutado el 100% de las obligaciones contractuales del interventor, siendo que el contrato había vencido en diciembre de 2018 y solo hasta esa fecha (diciembre de 2019) se obtuvo la información veraz y concreta de las obras desarrolladas por el contratista de la obra, siendo necesario realizar arreglos ajustes, modificaciones a los informes, actas como a los planos inicialmente entregados en actas suscritas entre el contratista y el interventor, aunado a que el interventor aprobó sin aval de la entidad y sin en el lleno de requisitos y trámites necesarios para la protocolización de estas obras ejecutadas. EL interventor no cumplió su obligación, dado que el Banco se vio en la necesidad de liquidar el contrato, de medir lo realmente instalado y de requerir al contratista de obra para que este atendiera los faltantes.

Ahora bien frente al contrato de suministro e instalación de mobiliario CON18-117DG, no contemplaba dentro de sus cláusulas interventoría por un tercero, además finalizo

Como se evidencia en lo atrás transcrito y la trazabilidad efectuada y como se constata en el acta de obra de recibido No. 1, de fecha 17 de noviembre de 2018, como bien se titula el acta de dicha fecha era una entrega parcial más no total de la obra, y solo hasta el día 23 de octubre de 2019, se efectuó la entrega total de obras como también se dejó plasmada en el acta de alcance de entrega final, como consecuencia de serias inconsistencias y falta de ejecución del contrato tanto de obra como de interventoría, lo que conlleva a señalar que el aquí demandante incumplió las obligaciones pactadas dentro del contrato, y como se puede ver en el contrato se estableció que pago se da con la entrega del acta de liquidación de los dos contratos, es decir obra e interventoría.

Por ello la afirmación del demandante en este punto, se deja clara evidencia de que el contratista interventor pretendía liquidar un contrato sin el lleno de los requisitos y de llevar al Banco a cometer un error a no exigir al contratista de obra el cumplimiento de su objeto contractual. EL interventor no cumplió su obligación, dado que el Banco se vio en la necesidad de liquidar el contrato, de medir lo realmente instalado y de requerir al contratista de obra para que este atendiera los faltantes, pese a que eran obligaciones a cargo del interventor como se había pactado en el CONTRATO CON-64 DG del 11 de mayo de 2018.

AL CATORCEAVO HECHO: Es parcialmente cierto, El día 29 de agosto de 2019 la interventoría envía vía correo electrónico con el cronograma de cambio de Rack y DPS al Banco. El Banco soltó a la interventoría que el día 5 de septiembre de 2019, ajuste el acta de liquidación de los pisos noveno (9) y piso segundo (2), Milla de Oro. El 18 de octubre de 2019 el Banco solicita a la interventoría, la validación técnica de la instalación que realizó el contratista con los DPS, adicionalmente solicitó a la interventoría remitir la documentación, para la liquidación del contrato de obra. El día 22 de octubre del 2019, se remite documentación obra eléctrica, radicada por el consorcio ITI-01-2018 a la interventoría mediante oficio No. 1367. El día 23 de octubre de 2019 se realiza visita de la interventoría con el señor Weimar Valencia a efectos de verificar la instalación de los DPS de lo cual se deja constancia de asistencia, firmada la regional Antioquia. (Anexo 27 Acta 23 de octubre de 2019). El día 28 de octubre del 2019 la interventoría radica en las instalaciones del Banco Agrario – la entrega del concepto de técnico final (RACK Y DPS) y garantías de la obra eléctrica, es decir que el interventor pese a que el contrato tenía vencimiento en diciembre de 2018, no ejecutó dentro de su oportunidad las obligaciones contraídas en el contrato CON 18-61DG.

AL QUINCEAVO HECHO: Es parcialmente cierto, El día 23 de octubre de 2019 se realiza visita de la interventoría con el señor Weimar Valencia a efectos de verificar la instalación de los DPS de lo cual deja constancia la relación de asistencia de la misma fecha firmada por el señor Daniel Franchesco Pulgarín, profesional universitario del Banco, hecho que confirma el incumplimiento del contrato toda vez que se reitera que tenía fecha de finalización diciembre de 2018 y pese a su incumplimiento y pasados más de 10 meses aún no se satisfacían las obligaciones contraídas por el CONSORCIO INTERCOL. El incumplimiento del acá demandante se puede resumir en:

1. Haber autorizado la ejecución de mayor cantidad de obras y de obras adicionales sin haber adelantado los trámites y procedimientos establecidos para tal fin, esto es la aprobación del Banco, la elaboración de minuta contractual y la apropiación de los recursos financieros.

2. NO presentar información veraz en las actas de recibo de obra en noviembre de 2018.

el 23 de noviembre de 2018 y el 13 de junio de 2019, en reunión en las instalaciones de Milla de Oro, el director de instalaciones de SOLINOFF (empresa encargada de hacer la instalación del mobiliario) informó al banco que "durante la ejecución del contrato no tuvo una interventoría". (Acta 14 junio de 2019), tan así fue como dicho contrato CON-117DG su contrato fue suscrito el 02 de agosto de 2018 con la sociedad SOLINOFF CORPORATION SA, el cual se ejecutó dentro del plazo previsto, es decir dentro de los 50 días, lo que implica que se recibió a satisfacción mucho antes a la firma del contrato de interventoría y por estas circunstancias el Banco inició contra los funcionarios intervinientes los respectivos procesos disciplinarios y penales, como se observa en las pruebas documentales que se aportan con el presente escrito.

AL TRECEAVO HECHO: No es cierto, En este punto pese a la falta de claridad y ambigüedad de la redacción de este hecho, manifestamos que hace solo referencia al contrato de interventoría de obra CON18-64DG, en el cual para según la siguiente trazabilidad, a esa fecha no era posible la liquidación de los contratos de obra e interventoría de obra: **1)** El día 15 de agosto del 2019, la interventoría manifestó vía correo electrónico al Banco Agrario de Colombia: *"De acuerdo a lo que he consultado con el consorcio Intercol, en este momento nuestro papel se limita a ser testigo y dar fe al Banco del cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del contratista el día 30 de julio del 2019. Tomar una decisión respecto a la selección de equipos o elementos y sus especificaciones, se sale de nuestro alcance en este momento, dado que, el día de hoy el Consorcio ya no está cubierto bajo la figura de un contrato de interventoría para así sustentar este tipo de procedimiento. Consideramos pertinente que el Banco en su entender, y como real conocedor de sus necesidades y de los lineamientos que ha trazado para el suministro e instalación de sus equipos, defina con el contratista lo que es aceptable en este caso. Personalmente, hago el siguiente comentario: Si la especificación solicitada para los DPS y por lineamiento de la entidad debe cumplirse en su totalidad, entonces de las dos alternativas solo una es viable, pero ¿está el Banco en disposición de esperar la 7 semanas?, y, ¿cómo se daría cierre al tema de liquidación con el precedente de los tiempos de compromiso adquiridos por el CONSORCIO ITI? O, por el contrario, vale la pregunta, ¿acepta el Banco una especificación de DPS un poco menor dado el tiempo para el cumplimiento de garantías, y poder tener una respuesta más rápida para el cierre de estos pendientes?"* **2)** En atención al correo enviado por la interventoría el 15 de agosto con las anteriores inquietudes, el Banco responde a la interventoría el día 15 de agosto de 2019: *"con respecto al cambio de DPS, Le manifiesto que desde la parte eléctrica del Banco para el proyecto Milla de Oro en los pisos 2 y 9, considero que lo más conveniente es colocar los DPS que cumplen la totalidad de la especificación requerida. Con respecto al tiempo de entrega de estos elementos dejo a su consideración el tratamiento de ese tema con el contratista. De acuerdo con el último correo (adjunto) que se envió al respecto, los equipos deberían estar cambiados el 30 de agosto de 2019."* **3)** El día 29 de agosto de 2019 la interventoría envía vía correo electrónico con el cronograma de cambio de Rack y DPS al Banco. **4)** El Banco solita a la interventoría que el día 5 de septiembre de 2019, ajuste el acta de liquidación de los pisos noveno (9) y piso segundo (2), Milla de Oro. **5)** El 18 de octubre de 2019 el Banco solicita a la interventoría, la validación técnica de la instalación que realizó el contratista con los DPS, adicionalmente solicitó a la interventoría remitir la documentación, para la liquidación del contrato de obra. **6)** El día 22 de octubre del 2019, se remite documentación obra eléctrica, radicada por el consorcio ITI-01-2018 a la interventoría mediante oficio No. 1367. **7)** El día 23 de octubre de 2019 se realiza visita de la interventoría con el señor Weimar Valencia a efectos de verificar la instalación de los DPS de lo cual se deja constancia de asistencia, firmada la regional Antioquia. (Anexo 27 Acta 23 de octubre de 2019). **8)** El día 28 de octubre del 2019 la interventoría radica en las instalaciones del Banco Agrario - la entrega del concepto de técnico final (RACK Y DPS) y garantías de la obra eléctrica.

1. Haber autorizado la ejecución de mayor cantidad de obras y de obras adicionales sin haber adelantado los tramites y procedimientos establecidos para tal fin, esto es la aprobación del Banco, la elaboración de minuta contractual y la apropiación de los recursos financieros.
2. NO presentar información veraz en las actas de recibo de obra en noviembre de 2018.
3. Suscribir actas de entrega final con información de cantidades de obra que no corresponde a la realmente ejecutada por el contratista de Obra.
4. Suscribir acta de recibo final sin la verificación de las características técnicas y marcas ofertadas por el contratista en su oferta.
5. Recibir obras que presentan inconsistencias en términos de calidad, siendo necesario entrar a subsanar muchas de ellas.
6. No hacer seguimiento a los entregables presentados por el contratista de obra, de los soportes como planos, memorias de las obras realizadas y que hacen parte del objeto contractual.
7. Entregar de manera tardía (12 meses después) del alcance del Acta de Recibo de Obra con cantidades de obra distintas a las presentadas inicialmente, por presentar mayores cantidades no ejecutadas.

AL DIECIOCHOAVO HECHO: No es cierto que el contratista aquí interventor CONSORCIO INTERCOL, haya cumplido sus obligaciones pues se evidencia al contestar el hecho anterior y como se respalda con la prueba que se aporta con la presente contestación, el CONSORCIO INTERCOL en su condición de interventor no había ejecutado el 100% de las obligaciones emanadas del contrato CON 18-64 DG, ya que el contrato había vencido en diciembre de 2018 y solo hasta diciembre de 2019 se obtuvo la información veraz y concreta de las obras desarrolladas por el contratista, siendo necesario efectuar arreglos, ajustes, modificaciones a los informes y actas como de los planos inicialmente entregados, aunado a que el interventor aprobó sin aval de la entidad y sin el lleno de requisitos y trámites necesarios para protocolizar estas obras ejecutadas por los que ante el incumplimiento de INTERCOL el banco inicia proceso de incumplimiento contractual a él y a la compañía de seguros, donde le resume las obligaciones incumplidas así:

1. Haber autorizado la ejecución de mayor cantidad de obras y de obras adicionales sin haber adelantado los tramites y procedimientos establecidos para tal fin, esto es la aprobación del Banco, la elaboración de minuta contractual y la apropiación de los recursos financieros.
2. NO presentar información veraz en las actas de recibo de obra en noviembre de 2018.
3. Suscribir actas de entrega final con información de cantidades de obra que no corresponde a la realmente ejecutada por el contratista de Obra.
4. Suscribir acta de recibo final sin la verificación de las características técnicas y marcas ofertadas por el contratista en su oferta.
5. Recibir obras que presentan inconsistencias en términos de calidad, siendo necesario entrar a subsanar muchas de ellas.

3. Suscribir actas de entrega final con información de cantidades de obra que no corresponde a la realmente ejecutada por el contratista de Obra.
4. Suscribir acta de recibo final sin la verificación de las características técnicas y marcas ofertadas por el contratista en su oferta.
5. Recibir obras que presentan inconsistencias en términos de calidad, siendo necesario entrar a subsanar muchas de ellas.
6. No hacer seguimiento a los entregables presentados por el contratista de obra, de los soportes como planos, memorias de las obras realizadas y que hacen parte del objeto contractual.
7. Entregar de manera tardía (12 meses después) del alcance del Acta de Recibo de Obra con cantidades de obra distintas a las presentadas inicialmente, por presentar mayores cantidades no ejecutadas.

Tan es así que en acta del 21 de diciembre de 2018 se reportaba una ejecución de \$1.772.993.368,36 y una vez realizada la conciliación de cantidades entre el contratista de obra, interventor y el Banco, correspondió a \$1.761.283.855,93, con una diferencia de \$ 11.709.512,43 razón por la cual la firma Interventora realizó alcance al Acta de Entrega Final de Obras y la hizo llegar a la entidad el día 23 de diciembre de 2019, presentando atraso de un año en la entrega de este documento por factores de información no ajustada a la realidad, hecho que denota inconsistencias en la información aportada a la entidad.

Que el valor del contrato de obra es \$1.671.112.169,13 (Sin incluir IVA) y la ejecución final fue de \$1.761.283.855,93; lo que llevó a una ejecución por encima del presupuesto oficial establecido en la suma de \$90.171.686,80; aspecto que denota falta de seguimiento y control al componente financiero del contrato.

AL DIECISEISAVO HECHO: Es cierto, solo hasta el 25 de octubre de 2019 se hace la entrega definitiva de las obras y por ello se suscribe acta del alcance al acta de entrega final de obra ya referenciada, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones del CONSORCIO INTERCOL, que fueron plasmados en el acta de diciembre de 2018 y que solo fueron entregados el 23 de octubre de 2019. Por lo que es evidente que las obligaciones generales del INTERVENTOR para con el BANCO, (Técnicas, Jurídicas, Administrativas y Financieras) fueron incumplidas y se realizaron sin el cumplimiento de las características técnicas requeridas y otras se efectuaron de manera incompleta, ocasionando graves perjuicios para la entidad a la cual represento.

AL DIECISIETEAVO HECHO: Es cierto, por ello el Banco, mediante escrito del 19 de febrero de 2020 le responde este requerimiento reiterándole que el contrato de interventoría de mobiliario nunca se ejecutó y que este contrato fue desarrollado con supervisión interna y que frente al contrato de interventoría de obra CON 18-64 DG que en su condición de interventor no había ejecutado el 100% de las obligaciones emanadas del contrato CON 18.61 DG, ya que el contrato había vencido en diciembre de 2018 y solo hasta diciembre de 2019 se obtuvo la información veraz y concreta de las obras desarrolladas por el contratista, siendo necesario efectuar arreglos, ajustes, modificaciones a los informes y actas como de los planos inicialmente entregados, aunado a que el interventor aprobó sin aval de la entidad y sin el lleno de requisitos y trámites necesarios para protocolizar estas obras ejecutadas por los que ante el incumplimiento de INTERCOL el banco inicia proceso de incumplimiento contractual a él y a la compañía de seguros, donde le resume las obligaciones incumplidas así:

6. No hacer seguimiento a los entregables presentados por el contratista de obra, de los soportes como planos, memorias de las obras realizadas y que hacen parte del objeto contractual.

7. Entregar de manera tardía (12 meses después) del alcance del Acta de Recibo de Obra con cantidades de obra distintas a las presentadas inicialmente, por presentar mayores cantidades no ejecutadas.

AL DIECINUEVEAVO HECHO: No es cierto, que se pruebe, ya que si bien es cierto se aprobaron unos adicionales el interventor tomo decisiones sin el aval del Banco, pues el comité aprobó un valor diferente a la que el contratista de obra ejecutó como ítems no previstos y que igualmente el interventor permitió que se ejecutaran en la obra y de acuerdo con lo pactado en el contrato comprometió su propia responsabilidad y con ello extralimitó el ámbito de sus obligaciones. Aunado a que en el acta del 21 de diciembre de 2019 se dejó claro que con el recibido de las obras por parte del Banco, no relevaba al contratista de su responsabilidad y obligación a las que hacían relación las cláusulas del contrato y además que se debía entregar un registro fotográfico y una bitácora completa de la ejecución de todas las actividades realizadas, cualquier modificación, aclaración, mayores, menores cantidades de obra y obra adicional deberían ser consultadas por escrito por parte del contratista, de igual forma se había convenido que la aprobación de los cambios que resultaren, debían ser aprobados por escrito, **de lo contrario no serían asumidos por el Banco y correrían por cuenta y riesgo del contratista**. Obligándose igualmente el contratista a entregar las actas de inventario de los elementos desmontados y la entrega al Director de la Oficina en un término máximo de 03 días contados a la finalización de la actividad.

AL VEINTEAVO HECHO: No es cierto, que se pruebe, máxime cuando a lo largo de la narración de los hechos de la demanda, el CONSORCIO INTERCOL está confesando sus incumplimientos, tan evidente es que solo hasta el 25 de octubre de 2019 se hace la entrega definitiva de las obras y por ello se suscribe acta del alcance al acta de entrega final de obra ya referenciada, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones del CONSORCIO INTERCOL, que fueron plasmados en el acta de diciembre de 2018 y que solo fueron entregados el 6 y 8 de septiembre de 2019.

De lo anterior conviene mencionar que la cláusula segunda del contrato de obra CON18-61DG indicaba lo siguiente:

"SEGUNDA. - OBRAS ADICIONALES. En caso de ser necesaria la realización de obras adicionales durante la ejecución del contrato, se hará mediante la suscripción de un documento modificatorio, en el que se consignen las reformas efectuadas al alcance del objeto contractual, el cual deberá tramitarse ante el comité respectivo para decidir sobre su aprobación, debiéndose contar previamente con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal -CDP- que las soporte. La solicitud de aprobación de las obras adicionales deberá estar avalada por el supervisor o el interventor del contrato, según el caso. Las obras de esta índole no podrán ejecutarse sin que se hayan cumplido los requisitos aquí citados, se haya efectuado el registro presupuestal y se hayan ampliado las garantías constituidas para amparar el contrato."

(subrayado fuera del texto)

Como se puede apreciar en este punto se presentó un incumplimiento de parte del interventor, debido a que:

a. No fue informado al Banco dentro de la ejecución del contrato las obras adicionales que se presentaron, no se informó las modificaciones, las mayores y menores, cantidades de obra que deberían ser consultadas por escrito por parte del contratista a la interventoría de obra, quien, a su vez, informaría y consultaría al Banco.

b. Debido a que nunca se llevaron a feliz término las modificaciones contractuales, esto generó incumplimientos con la información para la actualización de las pólizas.

c. Internamente a nivel presupuestal generó contratiempos con la búsqueda de los recursos que no se tenían contemplados dentro del presupuesto anual no se contaba un certificado de disponibilidad presupuestal (CDP).

d. La interventoría no revisó la actualización del balance de mayores y menores cantidades de obra durante la ejecución del contrato.

Además mediante el oficio No. BACM-JUNIN-092-2019 de 04 de febrero del 2019 la Interventoría hace entrega de Informe Final que no contiene la documentación para liquidación de los contratos de obra e interventoría, pues como se observa en escrito dirigido a la aseguradora.

Todo lo anterior deja en claro que la sociedad Interventora presenta el acta final firmada el día 21 de diciembre del 2018, pero esta no corresponde a las cantidades de obra ejecutadas, ni a lo instalado y reflejado en los planos que entrega a la entidad.

Lo anterior constituye un incumplimiento contractual en su obligación de hacer seguimiento y control de las labores ejecutadas y consignadas por el contratista en sus informes, los cuales son el insumo para la facturación y posterior pago por parte del Banco, al respecto aclaramos que dichas obligaciones se encuentran consignadas en la siguiente cláusula del contrato de obra CON18-61DG, por las cuales debería velar el interventor en su cumplimiento:

(...) SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 1) Consultar oportunamente y por escrito, cualquier cambio de especificación, solución, detalles o modificación a los contenidos de las condiciones técnicas. Las labores que resulten de lo anterior, siempre que no impliquen una obra adicional, únicamente podrán desarrollarse después de haber sido autorizadas y comunicadas por el supervisor o el interventor del contrato al CONTRATISTA; en caso contrario, serán por cuenta y riesgo del CONTRATISTA. Cuando se trate de mayores cantidades de obra, las mismas deberán ser avaladas por el supervisor o el interventor, según el caso, y autorizadas por el BANCO. Las obras adicionales se someten a lo establecido en la cláusula segunda de este contrato. (...) 6) Ejecutar la obra de acuerdo con el cronograma presentado para el efecto, dentro del plazo señalado en las condiciones particulares de este contrato, bajo la estrategia, tiempos, grupos de trabajo, estructura de organización técnica, logística de personal y subcontratistas ofertados, que se ajusten para el inicio de las obras. Cualquier cambio en el mismo, deberá ser previamente aprobado por el BANCO. (Subrayado fuera de texto)

Además por los constantes reclamos recibidos por parte de las oficinas administrativas de la Regional Antioquia del Banco, sitio donde se desarrolló las obras, objeto de supervisión por parte del Interventor, y los requerimientos de los entes de control, con relación a las obras civiles, obligo al BANCO a programar una visita por parte de los profesionales Universitarios Ingeniera Civil y del Ingeniero Eléctrico de la Vicepresidencia Administrativa con el fin de conocer el estado real del proyecto. Visita

que tuvo lugar entre el 13 y 15 de junio de 2019. Como resultado de esta visita se evidenciaron diferencias en las cantidades de obra y especificaciones de materiales en la obra eléctrica (DPS Y RACK).

Era claro que el interventor tenía la obligación de haberse percatado de este error, informarlo al Banco y por consiguiente no haber hecho la liquidación (lo cual indujo al Banco en un error al firmarla), sin embargo, es el Banco directamente quien detecta el incumplimiento de la oferta en las visitas efectuadas entre el 13 y 15 de junio de 2019, para cuya fecha ya habían transcurrido seis (6) meses de haberse vencido el plazo de liquidación de la obra y el del interventor, donde se seguían presentando falencias a la entrega de la obra terminada y recibida por la Firma Interventora. Todo esto y según las pruebas que se aportan dejan en evidencia que EL INTERVENTOR (CONSORCIO INTERCOL) no cumplió con las obligaciones a su cargo estipuladas en el contrato CON18-64DG, relacionadas con velar por el cumplimiento del contrato de obra CON18-61DG a cargo del CONTRATISTA (CONSORCIO ITI) y para este momento el contratista de obra persistía con los errores y los pendientes tanto de cumplimiento como de atención de garantías, y aun así el interventor pretendía liquidar el contrato desconociendo las obligaciones de los dos contratistas, sumada a que el borrador del acta de liquidación presentada carea por completo del contenido mínimo de una liquidación.

AL VEINTIUNAVO HECHO: No es cierto, tan así que el CONSORCIO INTERVENTOR, y como consecuencia de la reclamación ante la aseguradora en virtud de las pólizas que debió suscribir debió presentar, como el mismo lo reconoce explicaciones y pruebas anexas en la contestación de cargos que se hiciera a la garante del cumplimiento, Liberty Seguros, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2020.

AL VEINTIDOSAVO HECHO: No es cierto, En este punto el demandante solo hace referencia al contrato de interventoría de mobiliario, el cual no fue ejecutado y si bien el interventor radico en el Banco un informe, este nunca fue aceptado y por el contrario reposa acta del el 13 de junio de 2019, en reunión en las instalaciones de Milla de Oro, el director de instalaciones de SOLINOFF (empresa encargada de hacer la instalación del mobiliario) informó al Banco que "durante la ejecución del contrato no tuvo una interventoría". (Acta 14 junio de 2019), tan así fue como dicho contrato CON-117DG su contrato fue suscrito el 02 de agosto de 2018 con la sociedad SOLINOFF CORPORATION SA, el cual se ejecutó dentro del plazo previsto, es decir dentro de los 50 días, lo que implica que se recibió a satisfacción el 23 de noviembre de 2018 mucho antes a la firma del contrato de interventoría, y por estas circunstancias el Banco inicio contra los funcionarios intervinientes los respectivos procesos disciplinarios y penales, como se observa en las pruebas documentales que se aportan con el presente escrito.

AL VEINTITRÉSAVO HECHO: Es cierto, se demuestra con el poder que reposa con la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS a que se declare el incumplimiento del contrato por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pues como se ha señalado a lo largo de la presente contestación el demandante fue quien incumplió las obligaciones, ya todo contrato bilateral obliga a ambas partes recíprocamente, produciendo obligaciones interdependientes entre sí. La obligación que nace para una de las partes encuentra su causa, en la obligación correlativa de la otra, al punto que ninguna de ellas se explica sin la otra.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS a que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sea condenado al pago de sumas que no debe, máxime cuando es el acá demandante quien incumplió las obligaciones pactadas respecto del contrato CON 18-61 DG, toda vez que:

- a. No fue informado al Banco dentro de la ejecución del contrato las obras adicionales que se presentaron, no se informó las modificaciones, las mayores y menores, cantidades de obra que deberían ser consultadas por escrito por parte del contratista a la interventoría de obra, quien, a su vez, informaría y consultaría al Banco.
- b. Debido a que nunca se llevaron a feliz término las modificaciones contractuales, esto generó incumplimientos con la información para la actualización de las pólizas.
- c. Internamente a nivel presupuestal generó contratiempos con la búsqueda de los recursos que no se tenían contemplados dentro del presupuesto anual no se contaba un certificado de disponibilidad presupuestal (CDP).
- d. La interventoría no revisó la actualización del balance de mayores y menores cantidades de obra durante la ejecución del contrato.

Además mediante el oficio No. BACM-JUNIN-092-2019 de 04 de febrero del 2019 la Interventoría hace entrega de Informe Final que no contiene la documentación para liquidación de los contratos de obra e interventoría, pues como se observa en escrito dirigido a la aseguradora.

Todo lo anterior deja en claro que la sociedad Interventora presenta el acta final firmada el día 21 de diciembre del 2018, pero esta no corresponde a las cantidades de obra ejecutadas, ni a lo instalado y reflejado en los planos que entrega a la entidad.

Lo anterior constituye un incumplimiento contractual en su obligación de hacer seguimiento y control de las labores ejecutadas y consignadas por el contratista en sus informes, los cuales son el insumo para la facturación y posterior pago por parte del Banco, al respecto aclaramos que dichas obligaciones se encuentran consignadas en la siguiente cláusula del contrato de obra CON18-61DG, por las cuales debería velar el interventor en su cumplimiento:

*"(...) SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 1) Consultar oportunamente y por escrito, cualquier cambio de especificación, solución, detalles o modificación a los contenidos de las condiciones técnicas. Las labores que resulten de lo anterior, siempre que no impliquen una obra adicional, únicamente podrán desarrollarse después de haber sido autorizadas y comunicadas por el supervisor o el interventor del contrato al CONTRATISTA; en caso contrario, serán por cuenta y riesgo del CONTRATISTA. Cuando se trate de mayores cantidades de obra, las mismas deberán ser avaladas por el supervisor o el interventor, según el caso, y autorizadas por el BANCO. Las obras adicionales se someten a lo establecido en la cláusula segunda de este contrato. (...) 6) Ejecutar la obra de acuerdo con el cronograma presentado para el efecto, dentro del plazo señalado en las condiciones particulares de este contrato, bajo la estrategia, tiempos, grupos de trabajo, estructura de organización técnica, logística de personal y subcontratistas ofertados, que se ajusten para el inicio de las obras. Cualquier cambio en el mismo, deberá ser previamente aprobado por el **BANCO.** (Subrayado fuera de texto)*

Además por los constantes reclamos recibidos por parte de las oficinas administrativas de la Regional Antioquia del Banco, sitio donde se desarrolló las obras, objeto de

supervisión por parte del Interventor, y los requerimientos de los entes de control, con relación a las obras civiles, obligo al BANCO a programar una visita por parte de los profesionales Universitarios Ingeniera Civil y del Ingeniero Eléctrico de la Vicepresidencia Administrativa con el fin de conocer el estado real del proyecto. Visita que tuvo lugar entre el 13 y 15 de junio de 2019. Como resultado de esta visita se evidenciaron diferencias en las cantidades de obra y especificaciones de materiales en la obra eléctrica (DPS Y RACK).

Era claro que el interventor tenía la obligación de haberse percatado de este error, informarlo al Banco y por consiguiente no haber hecho la liquidación (lo cual indujo al Banco en un error al firmarla), sin embargo, es el Banco directamente quien detecta el incumplimiento de la oferta en las visitas efectuadas entre el 13 y 15 de junio de 2019, para cuya fecha ya habían transcurrido seis (6) meses de haberse vencido el plazo de liquidación de la obra y el del interventor, donde se seguían presentando falencias a la entrega de las obra terminada y recibida por la Firma Interventora. Todo esto y según las pruebas que se aportan dejan en evidencia que EL INTERVENTOR (CONSORCIO INTERCOL) no cumplió con las obligaciones a su cargo estipuladas en el contrato CON18-64DG, relacionadas con velar por el cumplimiento del contrato de obra CON18-61DG a cargo del CONTRATISTA (CONSORCIO ITI), por ello faltó entre otras en las siguientes obligaciones:

1. Haber autorizado la ejecución de mayor cantidad de obras y de obras adicionales sin haber adelantado los tramites y procedimientos establecidos para tal fin, esto es la aprobación del Banco, la elaboración de minuta contractual y la apropiación de los recursos financieros.
2. NO presentar información veraz en las actas de recibo de obra en noviembre de 2018.
3. Suscribir actas de entrega final con información de cantidades de obra que no corresponde a la realmente ejecutada por el contratista de Obra.
4. Suscribir acta de recibo final sin la verificación de las características técnicas y marcas ofertadas por el contratista en su oferta.
5. Recibir obras que presentan inconsistencias en términos de calidad, siendo necesario entrar a subsanar muchas de ellas.
6. No hacer seguimiento a los entregables presentados por el contratista de obra, de los soportes como planos, memorias de las obras realizadas y que hacen parte del objeto contractual.
7. Entregar de manera tardía (12 meses después) del alcance del Acta de Recibo de Obra con cantidades de obra distintas a las presentadas inicialmente, por presentar mayores cantidades no ejecutadas.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS a que se condene al Banco Agrario de Colombia S.A., a pagar intereses de mora sobre sumas que no debe, ya que quien debe indemnizar los daños ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del **CONTRATO CON 18-61 DG** es el acá demandante en la suma de **60.720.000,00** , discriminados así:

➤ Por incumplimiento contractual..... \$20.240.000,00

(20% del Valor total del Contrato)

➤ Por siniestro de calidad \$20.240.000,00

(20% del Valor Total del Contrato)

➤ En el contrato se estipula la cláusula penal a título de estimación anticipada y parcial de perjuicios, de conformidad con la Cláusula Décima Cuarta, sin perjuicio de la reclamación de cumplimiento y buen manejo de anticipo \$20.240.000,00,
(20% del Valor Total del Contrato)

A LA CUARTA: NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD a que se condene al Banco Agrario de Colombia S.A., a pagar la suma pretendida, ya que quien debe indemnizar los daños ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del CONTRATO CON 18-61 DG es el acá demandante en la suma de **60.720.000,00** , discriminados así:

➤ Por incumplimiento contractual..... \$20.240.000,00

(20% del Valor total del Contrato)

➤ Por siniestro de calidad \$20.240.000,00

(20% del Valor Total del Contrato)

➤ En el contrato se estipula la cláusula penal a título de estimación anticipada y parcial de perjuicios, de conformidad con la Cláusula Décima Cuarta, sin perjuicio de la reclamación de cumplimiento y buen manejo de anticipo \$20.240.000,00,
(20% del Valor Total del Contrato)

A LA QUINTA: NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD, pues el CONTRATO CON 18-207 DG, de suministro e instalación de mobiliario CON18-117DG, no contemplaba dentro de sus cláusulas interventoría por un tercero, además finalizo el 23 de noviembre de 2018 y el 13 de junio de 2019, en reunión en las instalaciones de Milla de Oro, el director de instalaciones de SOLINOFF (empresa encargada de hacer la instalación del mobiliario) informó al banco que "durante la ejecución del contrato no tuvo una interventoría". (Acta 14 junio de 2019), tan así fue como dicho contrato CON-117DG su contrato fue suscrito el 02 de agosto de 2018 con la sociedad SOLINOFF CORPORATION SA, el cual se ejecutó dentro del plazo previsto, es decir dentro de los 50 días, lo que implica que se recibió a satisfacción el 23 de noviembre de 2018 mucho antes a la firma del contrato de interventoría, como se observa en el acta final de entrega de fecha 18 de octubre de 2019, lo que conlleva a afirmar que ese contrato nunca fue ejecutado por el aquí demandante y por estas circunstancias el Banco inicio contra los funcionarios intervinientes los respectivos procesos disciplinarios y penales, como se observa en las pruebas documentales que se aportan con el presente escrito.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD, el Banco Agrario no puede ser condenado a intereses de mora sobre sumas no adeudadas.

A LA SEPTIMA PRETENSIÓN: NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD, pues el CONTRATO CON 18-207 DG, de suministro e instalación de mobiliario CON18-117DG, no contemplaba dentro de sus cláusulas interventoría por un tercero, además finalizo el 23 de noviembre de 2018 y el 13 de junio de 2019, en reunión en las instalaciones de Milla de Oro, el director de instalaciones de SOLINOFF (empresa encargada de hacer la instalación del mobiliario) informó al banco que "durante la ejecución del contrato no tuvo una interventoría". (Acta 14 junio de 2019), tan así fue como dicho contrato CON-117DG su contrato fue suscrito el 02 de agosto de 2018 con la sociedad SOLINOFF CORPORATION SA, el cual se ejecutó dentro del plazo previsto, es decir dentro de los 50 días, lo que implica que se recibió a satisfacción el 23 de noviembre de 2018 mucho

antes a la firma del contrato de interventoría, como se observa en el acta final de entrega de fecha 18 de octubre de 2019, lo que conlleva a afirmar que ese contrato nunca fue ejecutado por el aquí demandante.

A LA OCTAVA PRETENSIÓN. NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD.

A LA NOVENA PRETENSIÓN: NOS OPONEMOS a que se condene al Banco por los conceptos de IVA sobre sumas no adeudadas.

A LA DECIMA PRETENSIÓN: NOS OPONEMOS a que el Banco sea condenado en costas y agencias en derecho, por el contrario solicitamos que al demandante se le condene por estos conceptos.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

La presente excepción se fundamenta en que a la luz del ordenamiento que rige la entidades como la aquí demanda, por su naturaleza jurídica este proceso debe ser conocido es por la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, quien es el Juez natural para conocer de este tipo de asunto en donde se pretende el reconocimiento de una responsabilidad de una entidad pública, y se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%, como es la calidad que detenta la entidad a la cual represento.

Pues remitiéndonos a la noción de jurisdicción se tiene que es la manifestación de soberanía del Estado para administrar Justicia, que para el caso de los regímenes democráticos de derecho exige la previsión de al menos una institucionalidad autónoma e independiente de los demás poderes públicos dispuesta para cumplirla, función de declarar la existencia o certeza de un derecho.

Por ello el **Artículo 104** del CPACA es la disposición que verdaderamente define el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque delimita el alcance de sus competencias, de allí que reemplazó al anterior artículo 82 del Código Contencioso Administrativo y textualmente indica:

"ART. 104. —De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos":

"1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable".

*Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las **entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50%** y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por*

el Consejo de Estado, los tribunales y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Por ello, es por lo que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Esta definición recoge varios elementos o criterios, y luego los combina, haciendo complejo entender a primera vista el objeto de la jurisdicción.

a) Criterio del litigio: Debe tratarse de controversias y litigios.

De conformidad con esta exigencia, que la jurisdicción conozca de controversias y litigios excluye, en principio, el conocimiento de los procesos ejecutivos —salvo los que más adelante se precisarán—, y solo incorpora los procesos de conocimiento, pues aquellos no constituyen una controversia, sino que dan lugar a un debate de pura ejecución, donde el derecho no se disputa.

Sin embargo —se insiste—, esta regla general tiene excepciones —que se mencionarán más adelante— conforme a la cual algunos procesos ejecutivos hacen parte de su competencia, pero por asignación expresa para conocerlos.

b) Criterio de la causa: La controversia se debe originar en "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones".

Conforme a esta condición, las controversias que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tener por causa un "acto, contrato, hecho, omisión u operación", conservándose la histórica distinción que el Código Contencioso Administrativo de 1984 introdujo sobre las clases de acciones, y que el Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nominó nuevamente según el objeto del debate, de la siguiente manera: medios de control de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho y electoral: cuando se trate de actos administrativos; medio de control de controversias contractuales: si se controvierten contratos; medio de control de reparación directa: si se discute la responsabilidad por hechos, omisiones y operaciones administrativas; así que se mantiene la causa u origen de la controversia para definir la jurisdicción.

Por ello el criterio material: el régimen jurídico aplicable a los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones objeto del litigio debe ser el "derecho administrativo".

Como consecuencia del anterior enunciado se tiene que, la nueva ley procesal administrativa estableció, como criterio para definir la jurisdicción, que el acto, que el contrato, que el hecho, que la omisión u operación administrativa estén sujetos al derecho administrativo, para que el litigio que de allí proviene corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, si están sujetos al derecho privado el juez del conflicto será el ordinario.

Y el último aspecto definitorio de la jurisdicción administrativa lo constituye una combinación del criterio orgánico con el criterio material, porque la norma establece que a los anteriores tres (3) elementos se debe sumar que por lo menos una de las partes del proceso —no tienen que serlo ambas, como hasta hoy— debe ser i) una entidad pública o ii) un particular en ejercicio de la función administrativa.

Aunado a que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer la controversias de los contratos que acá se ventilan celebrado entre las aquí demandantes y el Banco Agrario de Colombia S.A. —empresa industrial y comercial del

Estado de carácter financiero—pues el fundamento de la competencia se encuentra en lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, que a su vez fue reformado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006. D

Por lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del aquí demandado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA es una **sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen propio de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio en Bogotá D.C., por lo que es evidente que el competente para conocer del presente asunto de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 CPCA es la jurisdicción contenciosa administrativa.**

Toda vez que los contratos objeto de la presente demanda no hace parte del giro ordinario de las actividades propias de los establecimientos de crédito, ya que no está intrínsecamente relacionado con la naturaleza de las actividades económicas que éstas están llamadas a desarrollar de manera habitual y profesional, por ello no corresponden a una operación ni activa, ni pasiva de colocación de créditos, ni captación de cuenta corriente, de ahorros o CDT, un neutra, como lo sería los servicios de giros, monetización de divisas, etc., del Banco como establecimiento de crédito, de ahí que lo que aquí se discute no hace parte del giro ordinario de los negocios del Banco Agrario de Colombia S.A., como entidad financiera pública.

En consecuencia, la competencia judicial para conocer de este tipo de controversias le corresponde como lo prevé la ley a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que contratos tales como por ejemplo, la prestación de servicios de vigilancia o aseo, la adquisición de bienes inmuebles o muebles y enseres de uso ordinario, y en general, aquellos de utilidad similar a la señalada, que si bien están autorizados para celebrar las entidades de economía mixta, tienden a satisfacer necesidades comunes a cualquier entidad, no relacionadas con el giro ordinario de las actividades propias de su objeto social. Por lo mismo, los contratos que deben celebrar los establecimientos de crédito, deben regirse por el Estatuto General de Contratación Estatal y no por las reglas del derecho privado, pues la excepción legal no las cubre, de ahí u como lo previó el legislador dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, no puede ser asumida la competencia si no solo por el Juez natural y competente (Contencioso Administrativo)

Por lo anterior señor Juez, solicite se declare fundada la presente excepción.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:

El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley. El término para formular la acción de controversias contractuales es de 2 años que inician a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento, según el inciso 1 del literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, siempre que no se trate de cualquiera de los demás eventos previstos expresamente en ese literal. Los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil facultan a las partes de un contrato a estructurar su contenido, salvo cuando normas imperativas restrinjan esa autonomía de la voluntad por motivos de ética o de orden público. De modo que, los contratos estatales pueden suspenderse de común acuerdo por la ocurrencia de circunstancias que lo justifiquen. Así, aunque subsiste el vínculo

contractual no corre el plazo inicialmente pactado y no se ejecutan las obligaciones. El contrato se reinicia cuando se cumpla la condición o el término dispuesto en el acuerdo de suspensión o anticipadamente por convenio de las partes. De ahí que, el término de dos años corrió, entonces, desde el 18 de diciembre de 2018 y vencía el 19 de diciembre de 2020, día hábil siguiente a la expiración del plazo (art. 118 CGP). Como la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2021, es claro que la demanda no está dentro de la oportunidad establecida en la ley, por lo que operó el fenómeno preclusivo de la caducidad y, por ello, la presente excepción esta llamada a prosperar.

3. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA POR PARTE DE LAS SOCIEDADES DEMANDANTES CONSORCIO INTERCOL y CONSULTORES DEL OCCIDENTE S.A.S PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LOS CONTRATOS DEMANDADOS:

La presente excepción se funda en que está clase acción (cumplimiento de contrato), como ya lo ha sostenido La Corte Suprema de Justicia-sala de Casación Civil, tiene soporte en el artículo 1546 del Código Civil, que preceptúa que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pero, en tal caso, podrá pedir el otro contratante (el cumplido), la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

La acción resolutoria (igual que la de cumplimiento) prevista en el citado artículo, requiere para su viabilidad la concurrencia de tres condiciones esenciales:

- a) La existencia de un contrato bilateral válido
- b) Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos demuestre que se allanó cumplirlos en la forma y tiempo debidos.
- c) Incumplimiento de las obligaciones que surgieron del contrato para el demandado.

De donde emerge que, si el contratante que demanda no se ha puesto en el camino de acatar sus propias obligaciones, por más que su contraparte hubiese faltado a sus débitos, le estará vedado promover una acción de este linaje, sea que las prestaciones deban cumplirse simultáneamente, o de manera periódica, caso en el cual habrá de analizarse quién fue el primero que incumplió.

A ello se ha referido la jurisprudencia de tiempo atrás y recientemente lo reiteró en la sentencia SC1209-2018, del 20 de abril de 2018, radicado 11001-31-03-025-2004-00602-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que dijo que:

“En tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.”

Así lo tiene adoctrinado la Sala al señalar que:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el

contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..." (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. N° 5319).

Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

4. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR EL DEMANDANTE CONSORCIO INTERCOL RESPECTO DEL CONTRATO CON 18-64 DG:

La presente excepción se funda en que como se ha manifestado en la presente contestación por cuanto no puede predicarse en este caso el cumplimiento de las obligaciones por parte del CONSORCIO INTERCOL, en tanto que, además de evidenciar sus inobservancias contractuales durante todo el tiempo de ejecución de la obra, las cuales, son en resumen las siguientes:

- a. No fue informado al Banco dentro de la ejecución del contrato las obras adicionales que se presentaron, no se informó las modificaciones, las mayores y menores, cantidades de obra que deberían ser consultadas por escrito por parte del contratista a la interventoría de obra, quien, a su vez, informaría y consultaría al Banco.
- b. Debido a que nunca se llevaron a feliz término las modificaciones contractuales, esto generó incumplimientos con la información para la actualización de las pólizas.
- c. Internamente a nivel presupuestal generó contratiempos con la búsqueda de los recursos que no se tenían contemplados dentro del presupuesto anual no se contaba un certificado de disponibilidad presupuestal (CDP).

d. La interventoría no revisó la actualización del balance de mayores y menores cantidades de obra durante la ejecución del contrato.

Además mediante el oficio No. BACM-JUNIN-092-2019 de 04 de febrero del 2019 la Interventoría hace entrega de Informe Final que no contiene la documentación para liquidación de los contratos de obra e interventoría, pues como se observa en escrito dirigido a la aseguradora.

Todo lo anterior deja en claro que la sociedad Interventora presenta el acta final firmada el día 21 de diciembre del 2018, pero esta no corresponde a las cantidades de obra ejecutadas, ni a lo instalado y reflejado en los planos que entrega a la entidad.

Lo anterior constituye un incumplimiento contractual en su obligación de hacer seguimiento y control de las labores ejecutadas y consignadas por el contratista en sus informes, los cuales son el insumo para la facturación y posterior pago por parte del Banco, al respecto aclaramos que dichas obligaciones se encuentran consignadas en la siguiente cláusula del contrato de obra CON18-61DG, por las cuales debería velar el interventor en su cumplimiento:

*"(...) SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 1) Consultar oportunamente y por escrito, cualquier cambio de especificación, solución, detalles o modificación a los contenidos de las condiciones técnicas. Las labores que resulten de lo anterior, siempre que no impliquen una obra adicional, únicamente podrán desarrollarse después de haber sido autorizadas y comunicadas por el supervisor o el interventor del contrato al CONTRATISTA; en caso contrario, serán por cuenta y riesgo del CONTRATISTA. Cuando se trate de mayores cantidades de obra, las mismas deberán ser avaladas por el supervisor o el interventor, según el caso, y autorizadas por el BANCO. Las obras adicionales se someten a lo establecido en la cláusula segunda de este contrato. (...) 6) Ejecutar la obra de acuerdo con el cronograma presentado para el efecto, dentro del plazo señalado en las condiciones particulares de este contrato, bajo la estrategia, tiempos, grupos de trabajo, estructura de organización técnica, logística de personal y subcontratistas ofertados, que se ajusten para el inicio de las obras. Cualquier cambio en el mismo, deberá ser previamente aprobado por el **BANCO**. (Subrayado fuera de texto)*

Además por los constantes reclamos recibidos por parte de las oficinas administrativas de la Regional Antioquia del Banco, sitio donde se desarrolló las obras, objeto de supervisión por parte del Interventor, y los requerimientos de los entes de control, con relación a las obras civiles, obligo al BANCO a programar una visita por parte de los profesionales Universitarios Ingeniera Civil y del Ingeniero Eléctrico de la Vicepresidencia Administrativa con el fin de conocer el estado real del proyecto. Visita que tuvo lugar entre el 13 y 15 de junio de 2019. Como resultado de esta visita se evidenciaron diferencias en las cantidades de obra y especificaciones de materiales en la obra eléctrica (DPS Y RACK).

Era claro que el interventor tenía la obligación de haberse percatado de este error, informarlo al Banco y por consiguiente no haber hecho la liquidación (lo cual indujo al Banco en un error al firmarla), sin embargo, es el Banco directamente quien detecta el incumplimiento de la oferta en las visitas efectuadas entre el 13 y 15 de junio de 2019, para cuya fecha ya habían transcurrido seis (6) meses de haberse vencido el plazo de

liquidación de la obra y el del interventor, donde se seguían presentando falencias a la entrega de las obra terminada y recibida por la Firma Interventora. Todo esto y según las pruebas que se aportan dejan en evidencia que EL INTERVENTOR (CONSORCIO INTERCOL) no cumplió con las obligaciones a su cargo estipuladas en el contrato CON18-64DG, relacionadas con velar por el cumplimiento del contrato de obra CON18-61DG a cargo del CONTRATISTA (CONSORCIO ITI), por ello faltó entre otras en las siguientes obligaciones:

1. Haber autorizado la ejecución de mayor cantidad de obras y de obras adicionales sin haber adelantado los tramites y procedimientos establecidos para tal fin, esto es la aprobación del Banco, la elaboración de minuta contractual y la apropiación de los recursos financieros.
2. NO presentar información veraz en las actas de recibo de obra en noviembre de 2018.
3. Suscribir actas de entrega final con información de cantidades de obra que no corresponde a la realmente ejecutada por el contratista de Obra.
4. Suscribir acta de recibo final sin la verificación de las características técnicas y marcas ofertadas por el contratista en su oferta.
5. Recibir obras que presentan inconsistencias en términos de calidad, siendo necesario entrar a subsanar muchas de ellas.
6. No hacer seguimiento a los entregables presentados por el contratista de obra, de los soportes como planos, memorias de las obras realizadas y que hacen parte del objeto contractual.
7. Entregar de manera tardía (12 meses después) del alcance del Acta de Recibo de Obra con cantidades de obra distintas a las presentadas inicialmente, por presentar mayores cantidades no ejecutadas.

Aunado a que no se observó de su parte una seria intención de cumplir con sus obligaciones. En ese contexto, como quiera que se trata de un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas, para que la parte del contrato interesada, cualquiera que fuera, pudiera valerse de la declaratoria de incumplimiento, era indispensable que hubiese cumplido a cabalidad con las obligaciones que estaban a su cargo, o que se hubiese avenido a hacerlo o, lo que es lo mismo decir, que no hubiera provocado por su causa el incumplimiento del contrato, para luego poder procurar para sí el pago de los posibles perjuicios que se le hubieren causado en razón del desconocimiento de las obligaciones a su cargo.

Finalmente en acta del 21 de diciembre de 2018 se reportaba una ejecución de \$1.772.993.368,36 y una vez realizada la conciliación de cantidades entre el contratista de obra, interventor y el Banco, correspondió a \$1.761.283.855,93, con una diferencia de \$ 11.709.512,43 razón por la cual la firma Interventora realizó alcance al Acta de Entrega Final de Obras y la hizo llegar a la entidad el día 23 de diciembre de 2019, presentando atraso de un año en la entrega de este documento por factores de información no ajustada a la realidad, hecho que denota inconsistencias en la información aportada a la entidad.

Que el valor del contrato de obra es \$1.671.112.169,13 (Sin incluir IVA) y la ejecución final fue de \$1.761.283.855,93; lo que llevó a una ejecución por encima del presupuesto

oficial establecido en la suma de \$90.171.686,80; aspecto que denota falta de seguimiento y control al componente financiero del contrato.

Sumado a que actualmente y por los serios incumplimientos tanto del CONTRATISTA ITI 01-2018 como del INTERVENTOR (CONSORCIO INTERCOL) en sus obligaciones contraídas en los contratos 18-61 DG y 18-64 DG, se presentó reclamación ante la compañía LIBERTY SEGUROS el día 22 de marzo de 2022 ya que el piso en porcelanato y el cielo raso de las instalaciones del piso 9 Oficina Bancaria Sucursal Junín de la Ciudad De Medellín, ya que se observa claramente que las piezas del porcelanato se han fisurado en más de un 90% del piso instalado, el cielo raso se ha ido desnivelando por fallas en su instalación y la cerradura de la puerta del rack se ha dañado nuevamente. En el segundo piso de las oficinas igualmente se presentan fisuras en los enchapes de cocina y baños, la grifería presenta fallas en sus señores y el cielo raso se ha ido desnivelando por fallas en su instalación, lo que evidencia por ello el incumplimiento contractual.

De ahí que es evidente y constituye presupuesto de la declaratoria de incumplimiento de un contrato que quien la solicite, no haya dado lugar a su configuración, y que en el presente asunto es evidente que el demandante no cumplió ni se allanó a su cumplimiento. Además de ir contra de los postulados de la buena fe contractual, resultando desproporcionado, inequitativo, que la entidad contratante, por vía de la declaratoria de incumplimiento, sea obligada asumir unos pagos, cuando lo cierto es que el actuar de la sociedad demandante fue la que dio lugar a que el contrato no se ejecutara en su totalidad.

Por lo que solicito Señor Juez, declare probada la presente excepción.

5. INEJECUCIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL CONTRATO CON 18-207 DG:

La presente excepción se fundamenta en lo que se ha venido sosteniendo que el CONTRATO CON 18-207 DG, de suministro e instalación de mobiliario CON18-117DG, no contemplaba dentro de sus cláusulas interventoría por un tercero, además finalizó el 23 de noviembre de 2018 y el 13 de junio de 2019, en reunión en las instalaciones de Milla de Oro, el director de instalaciones de SOLINOFF (empresa encargada de hacer la instalación del mobiliario) informó al banco que "durante la ejecución del contrato no tuvo una interventoría". (Acta 14 junio de 2019), tan así fue como dicho contrato CON-117DG su contrato fue suscrito el 02 de agosto de 2018 con la sociedad SOLINOFF CORPORATION SA, el cual se ejecutó dentro del plazo previsto, es decir dentro de los 50 días, lo que implica que se recibió a satisfacción el 23 de noviembre de 2018 mucho antes a la firma del contrato de interventoría, como se observa en el acta final de entrega de fecha 18 de octubre de 2019, lo que conlleva a afirmar que ese contrato nunca fue ejecutado por el aquí demandante.

Recordándose que la supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista, por ello es preciso señalar que en los contratos bilaterales cuando una de las partes incumple, el contratante cumplido o que se allanó a satisfacer sus deberes podrá optar por solicitar al juez la resolución o el cumplimiento forzado del contrato junto con la indemnización de perjuicios. Esta solución se prevé claramente en el artículo 1546 y 1609 del C. C., cosa que en el presente asunto no puede ser enervada por el acá demandante incumplido.

Por esto es evidente que la presente excepción también está llamada a prosperar y así solicito al Señor Juez, sea declarada.

7. EXCEPCIÓN DE BUENA FE CONTRACTUAL DEL BANCO AGRARIO FRENTE A LOS CONTRATOS OBJETO DEL PRESENTE PROCESO:

La presente excepción se basa en que a la luz del principio general del derecho de la buena fe, entendido como la exigencia que se le hace a cada parte de un comportamiento leal y diligente frente a los intereses contractuales de su contraparte, es también honrar la palabra dada y los compromisos contractuales asumidos.

Ha sido consagrada en multiplicidad de normas de rango legal: artículo 1603 del Código Civil y artículos 863 y 871 del código de comercio, como también en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 (principio constitucional desarrollado en sentencias de la Corte Constitucional como la SU-039 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, y la T793 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras).

De ahí que para ejercitar la presente acción por el incumplimiento del acá demandante hace evidente que el banco ha sido cumplidor de sus obligaciones contractuales y por ende se ha allanado a su cumplimiento, cosa que no se puede predicar de los demandantes, pues según lo narrado es claro que ellos actuaron en contravía del postulado de buena fe contractual que implica un claro apartamiento de la buena fe, pues los demandantes no solo están actuando contra su propio propósito de haber celebrado el contrato con un fin específico, sino que también están desconociendo los intereses legítimos que puede tener la otra parte en la ejecución del contrato.

Adicionalmente, del principio general del derecho de la buena fe se deriva la máxima de conducta de prohibición de ir contra los actos propios. Se trata de una exigencia a las partes de un mínimo de coherencia, que no desconozcan sus propios comportamientos anteriores. Estos actos le generan una confianza a la contraparte con base en los cuales ella actúa para la maximización de su interés. No puede el banco tolerar los incumplimientos pues fueron los aquí CONTRATISTAS (INTERVENTORES) pretender por esta vía el cumplimiento cuando son sus propios comportamientos los que dan cuenta de que los intereses del Banco fueron los afectados.

Por ello es evidente que el Banco actuó de buena fe en los contratos objeto del presente proceso y por el contrario fueron los aquí demandantes quienes se apartaron al cumplimiento, rompiendo la confianza legítima que le asistía a la entidad al no honrar sus compromisos contractuales.

Por estas razones solicito al Juzgado, se declare probada también la presente excepción.

8. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

La presente excepción se funda a la luz del artículo 2313 del Código Civil, donde indica que existe un pago de lo no debido cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado.

Bajo este contexto es claro que a los acá demandantes no les asiste razón para exigir el pago de sumas que el Banco Agrario de Colombia S.A., no les adeuda, ni tiene fundamento en una obligación exigible, pues como se ha señalado ni se debe, y por el contrario si deben al Banco, por ello esta excepción también está llamada a prosperar.

Por la sencilla razón que pese a que el contrato se suscribió nunca se ejecutó, ya que como se dijo dentro de la presente contestación el objeto del contrato ya no existía, por haberse ya finiquitado y entregado el mobiliario contratado con la sociedad SOLINOFF CORPORATION S.A., la cual según actas y documentos soporte no requirió, ni se le efectuó interventoría, por lo que el demandante mal podría solicitar el pago de algo que no se debe y que nunca ejecuto, ni cumplió, faltando con ello al deber de lealtad contractual propia de los contratos y como se indicó en al responder los hechos de la demanda el Banco se vio en la imperiosa necesidad a raíz de esas circunstancias a iniciar las acciones disciplinarias y penales contra los funcionarios de la entidad que participaron en este contrato.

Por lo que solicito Señor Juez, declare probada la presente excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL CONTRATO CON 18-207 DG:

Como es sabido el enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual *"cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios", en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.*

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: *"nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el CONTRATO CON 18-207 DG, de suministro e instalación de mobiliario CON18-117DG, no contemplaba dentro de sus cláusulas interventoría por un tercero, además finalizó el 23 de noviembre de 2018, pese a que se hizo modificación del contrato el día 03 de diciembre de 2018, modificándose el plazo de ejecución del mismo, pese a que el contrato ya había finalizado, es decir se había ejecutado en su totalidad y el 13 de junio de 2019, en reunión en las instalaciones de Milla de Oro, el director de instalaciones de SOLINOFF (empresa encargada de hacer la instalación del mobiliario) informó al Banco que *"durante la ejecución del contrato no tuvo una interventoría"*. (Acta 14 junio de 2019), tan así fue como dicho contrato CON-117DG su contrato fue suscrito el 02 de agosto de 2018 con la sociedad SOLINOFF CORPORATION SA, el cual se ejecutó dentro del plazo previsto, es decir dentro de los 50 días, lo que implica que se recibió a satisfacción el 23 de noviembre de 2018 mucho antes a la firma del contrato de interventoría, como se observa en el acta final de entrega de fecha 18 de octubre de 2019, lo que conlleva a afirmar que ese contrato nunca fue ejecutado por el aquí demandante y por ello mal podría pretender el demandante a costa de mi poderdante reconocérsele suma de dinero alguna por este concepto, pues conllevaría a un detrimento o empobrecimiento a costa del Banco Agrario de Colombia S.A., por un contrato que no fue ejecutado.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PRUEBAS.

Solicito al Honorable Magistrado se decreten, practiquen y tengan como tales:

I. DOCUMENTALES:

- 1º. Copia del Contrato CON 18-117 DG de fecha 02 de agosto de 2018.
- 2º. Copia del Contrato CON 18-207 DG de fecha 04 de octubre de 2018.
- 3º. Copia del documento modificatorio del plazo de ejecución del contrato con 18-207 DG de fecha 03 de diciembre de 2018.
- 4º. Copia del Acta final de Contrato CON 18-117 DG de fecha 18 de octubre de 2019.
- 5º. Copia del Acta de Inspección Técnica del Contrato CON 18-117 DG de fecha 13 de junio de 2019.
- 6º. Copia de la Comunicación enviada a CONSULTORES DE OCCIDENTE de fecha 19 de febrero de 2020.
- 7º. Copia del CONTRATO CON 18-61 DG del 11 de mayo de 2018.
- 8º. Copia del CONTRATO CON 18-64 DG de fecha 11 de mayo de 2018.
- 9º. Copia del ANEXO No.1 ALCANCE DEL OBJETO de fecha 11 de mayo de 2018.
- 10º. Copia de la Prorroga No. 1 del Contrato CON 18-64 DG de fecha 03 de septiembre de 2018.
- 11º. Acta parcial No. 1 de fecha 10 de septiembre 2018 y Acta parcial No. 2 de fecha 01 de octubre de 2018 de CONTRATO DG 18-61DG y 18-64 DG.
- 12º. Acta parcial No. 3 de fecha 19 de octubre de 2018 CONTRATO DG 18-61DG y 18-64 DG.
- 13º. Acta parcial No. 4 de fecha 25 de octubre de 2018 CONTRATO DG 18-61DG y 18-64 DG.
- 14º. Copia del Acta de Suspensión No. 1 del 26 de octubre de 2018.

- 15º. Copia del Acta de Reinicio de fecha 16 de noviembre de 2018.
- 16º. Copia del Acta de Suspensión No. 2 del 19 de noviembre de 2018.
- 17º. Copia del Acta de Reinicio No.2 del 18 de diciembre de 2018.
- 18º. Copia del Acta de terminación de fecha 21 de diciembre de 2018.
- 19º. Copia de la carta enviada al CONSORCIO INTERCOL de fecha 19 de febrero de 2020.
- 20º. Carta enviada por CONSORCIO INTERCOL a BANCO AGRARIO de fecha 27 de febrero de 2019.
- 21º. Acta de Visita técnica de fecha 15 de junio de 2019 pisos 2 y 9 del Edificio Milla de Oro, CONTRATO DG 18-61 DG y 18-64 DG.
- 22º. Copia de la comunicación de fecha 22 de julio de 2019 enviada al representante legal del Consorcio Intercol por posible incumplimiento CONTRATO CON 18-61DG.
- 23º. Acta de reunión y acta de posventas de fecha 30 de julio de 2019 contrato CON 18-61 DG e interventoría.
- 24º. Copia del Acta de Alcance de obra de fecha 25 de octubre de 2019.
- 25º. Copia del escrito de noviembre de 2019 de RECLAMACION PÓLIZA DE SEGURO CUMPLIMIENTO PARTICULAR: 2922004 CONTRATO No.CON18-64DG - FECHA DE SUSCRIPCIÓN 7 DE MAYO DE 2018. CONTRATISTA AFIANZADO: **CONSORCIO INTERCOL**. ASEGURADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 26º. Copia del Manual de Contratación 2012 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 27º. Respuesta a objeción a la reclamación de fecha 20 de abril de 2021 dada por LIBERTY SEGUROS al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, respecto de Póliza de Cumplimiento para Particulares No. 2922006.
- 28º. Respuesta dada por el CONSORCIO INTERCOL de fecha 06 de julio de 2020 dirigida a LIBERTY SEGUROS S.A.
- 29º. Pliego de Cargos de fecha 24 de octubre de 2019 abierto a FUNCIONARIOS del Banco Agrario como consecuencia del CONTRATO CON 18-207 DG.
- 30º. Informe de la denuncia penal interpuesta contra la señora CARMEN ROSA GOMEZ, por celebración indebida de contratos, de fecha 20 de abril de 2022, emitido por el Dr. LUIS HENRY MONTES BERNAL.
- 31º. Certificación expedida el 18 de febrero de 2022 emitida por el señor **JULIO RICARDO CORDOBA RAMIREZ**, GERENTE DE OPERACIONES y Representante Legal Suplente de la sociedad SOLINOFF CORPORTATION S.A.S.
- 32º. Certificado de Existencia y Representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 33º. Poder debidamente conferido.

II. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho se fije fecha y hora para que concurran a su despacho los representantes legales de la sociedades demandantes, CONSORCIO INTERCOL y CONSULTORES DE OCCIDENTE, a fin de que absuelvan las preguntas que le formulare sobre los hechos objeto de las presentes excepciones.

III. TESTIMONIOS.

Solicito al Despacho se decrete, practique y tenga como tal, el Testimonio de las siguientes personas:

1º. **JULIO RICARDO CORDOBA RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.308.791, quien es el GERENTE DE OPERACIONES y Representante Legal Suplente de la sociedad SOLINOFF CORPORTATION S.A.S., quien rendirá declaración sobre el CONTRATO CON 18-117 DG, su ejecución, desarrollo y finalización, e igualmente sobre lo que le consta sobre si tuvo o no interventoría dicho contrato y ratificara la prueba documental (certificación de SOLINOFF) allegada con el presente escrito, a quien se le podrá notificar en la Calle 72A No 6 - 20 de la ciudad de Bogotá, Teléfono de contacto 311 5318245 y correo electrónico rcordoba@solinoff.com

2º. Ing. **IDALI CARDOZO DOMINGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No. 52.985.186, quien labora para el Banco Agrario de Colombia en su cargo de Profesional Universitario Gerencia de Gestión de Infraestructura Física, y quien participo en la visita técnica sobre los contratos No. 18-61 DG y 18-64 DG efectuados el 15 y 16 de junio de 2019 e igualmente le consta los defectos e inconsistencias sobre la obra desarrollada en virtud de estos contratos, a quien se le podrá notificar en la Carrera 8 No.15-43 Piso 5 Vicepresidencia Administrativa- Gerencia de Gestión de Infraestructura Física, Teléfono de contacto 3133456261 o 3821400 y correo electrónico: idali.cardozo@bancoagrario.gov.co

II. OFICIOS:

Solicito al Despacho se oficie a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS SA a fin de que informen y remitan a su despacho el estado de las reclamaciones efectuadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respecto de la PÓLIZA DE SEGURO CUMPLIMIENTO PARTICULAR: 2922004 CONTRATO No.CON18-64DG - FECHA DE SUSCRIPCIÓN 7 DE MAYO DE 2018. CONTRATISTA AFIANZADO: **CONSORCIO INTERCOL**. ASEGURADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba en la presente contestación de demanda.

PETICIÓN

De acuerdo con la contestación de la presente demanda, Honorables Magistrados, respetuosamente me permito solicitarles:

YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO
 ABOGADA
 ADMINISTRADORA DE EMPRESAS

CAPITAL PAGARÉ	01/06/2021	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 321.040	17,21%	1,43%	2,15%	\$ 14.498.255
CAPITAL PAGARÉ	01/07/2021	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 320.376	17,18%	1,43%	2,15%	\$ 14.497.591
CAPITAL PAGARÉ	01/08/2021	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 320.044	17,24%	1,44%	2,16%	\$ 14.497.259
CAPITAL PAGARÉ	01/09/2021	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 320.708	17,19%	1,43%	2,15%	\$ 14.497.923
CAPITAL PAGARÉ	01/10/2021	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 315.728	17,08%	1,42%	2,14%	\$ 14.492.943
CAPITAL PAGARÉ	01/11/2021	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 317.056	17,27%	1,44%	2,16%	\$ 14.494.271
CAPITAL PAGARÉ	01/12/2021	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 315.894	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 14.493.109
CAPITAL PAGARÉ	01/01/2022	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 313.902	17,66%	1,47%	2,21%	\$ 14.491.117
CAPITAL PAGARÉ	01/02/2022	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 311.578	18,30%	1,53%	2,29%	\$ 14.488.793
CAPITAL PAGARÉ	01/03/2022	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 316.392	18,47%	1,54%	2,31%	\$ 14.493.607
CAPITAL PAGARÉ	01/04/2022	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 314.566	19,05%	1,59%	2,38%	\$ 14.491.781
CAPITAL PAGARÉ	01/05/2022	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 310.250	19,71%	1,64%	2,46%	\$ 14.487.465
CAPITAL PAGARÉ	01/06/2022	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 301.950	20,40%	1,70%	2,55%	\$ 14.479.165
TOTAL			\$ 14.177.215	\$ 9.396.807				\$ 23.574.022

TOTAL, CAPITAL	\$ 14.177.215
TOTAL, INTERESES	\$9.396.807
TOTAL	\$ 23.574.022

Por lo anterior, solicito al Despacho se sirva impartir su aprobación y ordenar la consecuente entrega de títulos.

Atentamente,



YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO
 C.C. No. 52.725.258 de Bogotá
 T. P. No. 163.011 del C. S. de la J.

YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO

ABOGADA
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS

SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LATINA
COOPLATINA

DEMANDADO: HERNANDEZ SALAZAR DIEGO ISAURO

RADICADO: 2019-669

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CREDITO.

YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.725.258 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando apoderada del demandante, atentamente me permito adjuntar liquidación del crédito liquidado a mayo de 2022, indicando la tasa de interés aplicada, fecha desde y hasta cuando se liquidan los intereses, tanto del capital vencido como el acelerado, así:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	EFFECT. ANUAL	INT. CORR.	INT. MOR.	TOTAL CAPITAL + INTERES
CAPITAL PAGARÉ	01/02/2020	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 343.450	19,06%	1,59%	2,38%	\$ 14.520.665
CAPITAL PAGARÉ	01/03/2020	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 343.450	18,95%	1,58%	2,37%	\$ 14.520.665
CAPITAL PAGARÉ	01/04/2020	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 343.450	18,69%	1,56%	2,34%	\$ 14.520.665
CAPITAL PAGARÉ	01/05/2020	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 339.964	18,19%	1,52%	2,27%	\$ 14.517.179
CAPITAL PAGARÉ	01/06/2020	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 339.300	18,12%	1,51%	2,27%	\$ 14.516.515
CAPITAL PAGARÉ	01/07/2020	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 336.644	18,12%	1,51%	2,27%	\$ 14.513.859
CAPITAL PAGARÉ	01/08/2020	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 332.494	18,29%	1,52%	2,29%	\$ 14.509.709
CAPITAL PAGARÉ	01/09/2020	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 331.000	18,35%	1,53%	2,29%	\$ 14.508.215
CAPITAL PAGARÉ	01/10/2020	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 328.842	18,09%	1,51%	2,26%	\$ 14.506.057
CAPITAL PAGARÉ	01/11/2020	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 325.854	17,84%	1,49%	2,23%	\$ 14.503.069
CAPITAL PAGARÉ	01/12/2020	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 323.530	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 14.500.745
CAPITAL PAGARÉ	01/01/2021	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 322.036	17,32%	1,44%	2,17%	\$ 14.499.251
CAPITAL PAGARÉ	01/02/2021	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 318.052	17,54%	1,46%	2,19%	\$ 14.495.267
CAPITAL PAGARÉ	01/03/2021	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 327.016	17,41%	1,45%	2,18%	\$ 14.504.231
CAPITAL PAGARÉ	01/04/2021	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 321.538	17,31%	1,44%	2,16%	\$ 14.498.753
CAPITAL PAGARÉ	01/05/2021	31/05/2022	\$ 14.177.215	\$ 320.708	17,22%	1,44%	2,15%	\$ 14.497.923

Av Jiménez N° 8A - 49 Oficina 412. Ed. Suramericana - Bogotá, D.C. - Telefonos: (1) 243 0878 - 320 349 9258 - 311 293 9012

mabogadosasociados@gmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

14 JUN 2022

Hora: 8:43 Folios: 2
Quien Recibe: A

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy doce (12) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del trece (13) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
"COLSUBSIDIO" NIT. No. 860.007.336-1 JESUS MANUEL VELASQUEZ REYES.

RAD: 2021-541.

JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ, abogado titulado con tarjeta profesional número 182.896 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de la firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia me presentar la siguiente liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

1- Pagaré No. 12000542948 por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.786.465) por concepto de saldo insoluto de capital.

Interés de Mora causados desde el 6 de noviembre del 2020 al 30 de junio del 2022, por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$16.629.268).

NOMBRE	JESUS MANUEL VELASQUEZ REYES
IDENTIFICACION	72.041.300

FECHA INICIO	6-nov-20	FECHA FIN	30-jun-22		
MONTO EN MORA	40.786.465	VR INTERESES	16.629.268	TOTAL	57.415.733

DESDE	HASTA	TASA	CAPITAL	DIAS	INTERES
1-nov-20	30-nov-20	24,76	40.786.465	25	691.694
1-dic-20	31-dic-20	24,19	40.786.465	31	837.955
1-ene-21	31-ene-21	23,98	40.786.465	31	830.681
1-feb-21	28-feb-21	24,31	40.786.465	28	760.617
1-mar-21	31-mar-21	24,12	40.786.465	31	835.530
1-abr-21	30-abr-21	23,97	40.786.465	30	803.549
1-may-21	31-may-21	23,83	40.786.465	31	825.485
1-jun-21	30-jun-21	23,82	40.786.465	30	798.521
1-jul-21	31-jul-21	23,77	40.786.465	31	823.406
1-ago-21	31-ago-21	23,86	40.786.465	31	826.524
1-sep-21	30-sep-21	23,79	40.786.465	30	797.515
1-oct-21	31-oct-21	23,62	40.786.465	31	818.210

29

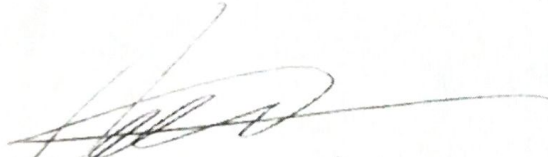
1-nov-21	30-nov-21	23,91	40.786.465	30	801.538
1-dic-21	31-dic-21	24,19	40.786.465	31	837.955
1-ene-22	31-ene-22	24,49	40.786.465	31	848.347
1-feb-22	28-feb-22	25,45	40.786.465	28	796.286
1-mar-22	31-mar-22	25,71	40.786.465	31	890.609
1-abr-22	30-abr-22	26,58	40.786.465	30	891.045
1-may-22	31-may-22	27,57	40.786.465	31	955.040
1-jun-22	30-jun-22	28,60	40.786.465	30	958.761
TOTAL					16.629.268

INTERESES CORRIENTES: DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.215.440).

TOTAL, DEUDA CAPITAL E INTERESES al 30 de junio del 2022:
CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$59.631.173).

De usted señor juez

Cordialmente,


JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ
C.C. 79.732.501 de Bogotá
T.P. 182 896 del C.S.J

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA	
15 JUN 2022	
Hora: _____	Folios: _____
Quien Recibe: 	

Despacho

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy doce (12) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del trece (13) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACION DE CREDITO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CABARCOS DESARROLLO INMOBILIARIO SAS

PAGARES
1770091554

VALOR DESEMBOLSO	\$	35.361.332,00
FECHA INICIAL		1/06/2021
FECHA FINAL		28/06/2022
TOTAL INTERESES DE MORA	\$	10.572.980,00
CAPITAL + INTERESES DE MORA	\$	45.934.312,00

Desde	Hasta	Días	Tasa	Valor Base	Valor Interés
1/06/2021	28/02/2021	-92	26,31%	\$ 35.361.332,00	\$ (2.021.704,00)
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	\$ 35.361.332,00	\$ 784.309,00
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	\$ 35.361.332,00	\$ 754.650,00
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$ 35.361.332,00	\$ 775.750,00
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$ 35.361.332,00	\$ 750.290,00
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$ 35.361.332,00	\$ 773.948,00
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$ 35.361.332,00	\$ 776.651,00
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	\$ 35.361.332,00	\$ 749.418,00
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	\$ 35.361.332,00	\$ 769.443,00
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	\$ 35.361.332,00	\$ 752.906,00
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	\$ 35.361.332,00	\$ 786.562,00
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	\$ 35.361.332,00	\$ 795.572,00
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	\$ 35.361.332,00	\$ 744.622,00
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	\$ 35.361.332,00	\$ 832.062,00
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	\$ 35.361.332,00	\$ 830.507,00
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	\$ 35.361.332,00	\$ 887.923,00
1/06/2022	28/06/2022	28	30,60%	\$ 35.361.332,00	\$ 830.071,00

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.S.D.

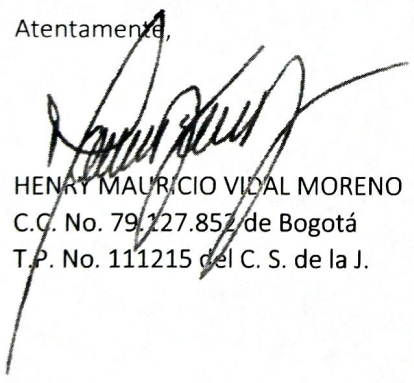
RADICADO	11001400301220210027400
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	CABARCOS DESARROLLO INMOBILIARIO SAS
	HERNANDEZ CABARCAS JUAN CAMILO
ASUNTO	LIQUIDACION DE CREDITO Y ENTREGA DE TITULOS

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Solicito la entrega de los títulos en proporción a la subrogación realizada en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Del señor Juez,

Atentamente,


HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA
29 JUN 2022	
Hora: 8:26	Folios: 2
Quien Recibe:	A G

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

E.S.D.

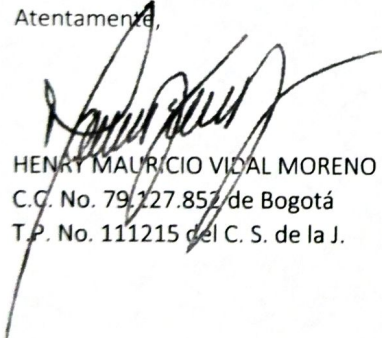
RADICADO	11001400301220210027400
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	CABARCOS DESARROLLO INMOBILIARIO SAS
	HERNANDEZ CABARCAS JUAN CAMILO
ASUNTO	LIQUIDACION DE CREDITO Y ENTREGA DE TITULOS

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Solicito la entrega de los títulos en proporción a la subrogación realizada en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Del señor Juez,

Atentamente,


HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

	REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA
29 JUN 2022	
Hora: 8:26	Folios: 2
Quien Recibe	A 6

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy doce (12) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del trece (13) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

30

C. & C. SERVICES S.A.S.

Pagaré 209971849225

CAPITAL	\$ 33.913.048,00
---------	------------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	Interes Total
1/07/2021	30/07/2021	19	1,92	\$ 412.382,66
1/08/2021	30/08/2021	30	1,94	\$ 657.913,13
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 654.521,83
1/10/2021	30/10/2021	30	1,92	\$ 651.130,52
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 657.913,13
1/12/2021	30/12/2021	30	1,96	\$ 664.695,74
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 671.478,35
1/02/2022	30/02/2022	30	2,04	\$ 691.826,18
1/03/2022	30/03/2022	30	2,06	\$ 698.608,79
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 718.956,62
1/05/2022	30/05/2022	30	2,18	\$ 739.304,45
1/06/2022	30/06/2022	21	2,25	\$ 534.130,51
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 7.752.861,90
CAPITAL				\$ 33.913.048,00
TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS				\$ 2.719.730,00
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 44.385.639,90

C. & C. SERVICES S.A.S.

SEÑOR

RESPECTADO JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADOS : OSCAR ESPINOSA
RADICADO : 2022-0067
ASUNTO : APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, abogado inscrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.900.984 de Bogotá, D.C. y portador de la tarjeta profesional número 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito allegar liquidación del crédito, con sus intereses moratorios causados hasta la fecha, solicito respetuosamente, se sirva correr traslado a la parte pasiva y si esta no se objeta se imparta su aprobación.

PAGARE N° 209971849225	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	INTERESES REMUNERATORIOS	TOTAL
PAGARÉ N°209971849225	\$ 33.913.048	\$ 7.752.861,90	\$ 2.719.730,00	\$ 44.385.639,90
TOTAL				\$ 44.385.639,90

Anexo la liquidación correspondiente de conformidad con el artículo 446 del CGP. En tres (1) folios a una cara.

Del señor Juez,

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.	
CORRESPONDENCIA	
21 JUN 2022	
Hora:	Folios:
Quien Recibe: 	

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS
C.C. No. 80.900.984 de Bogotá. D.C.
T.P. No. 238.067 del C. S. de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy doce (12) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del trece (13) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

FECHA	ASISTENTE	CONTENIDO	OTROS	REMARKS